

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 36

Cuaderno No. 592

1817 Año 1817.

No. de hojas útiles 96.

Autos seguidos por Da. Agustina Varela contra Da.
Teodora Varela sobre la nulidad del testamento de la madre
común.

Clasificación

Cabildo.

Causas Civiles.

CA-JO 1

CAJ 180

DOC 3469

f 89 (t. *corrotillo*)

Letra V. Legajo # 26, cuaderno # 684.

1817

Años Seguidos y Agustinia Varela
Contra
Eudora Varela sobre
la nulidad del Juramento de su Madre

247



Legajo No. 1017
Teodoro V.
condm.
Clasificación



Doce reales.



SELLO SEGUNDO, DOCE REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE. Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE. 16 y 1817

Petición

Agustina Baneta viuda de Bictori
no Puente, en la misma forma de
recho; parecio ante Notaria y Dip.
que en Tunis ultimo, fallecio en
esta Ciudad Maria del Carmen
Baneta mi madre legitima
bajo el testamento que con la
devida solemnidad, a compania ins-
tituyendome; por su Alvarca y
honoraria Sribernal en los vienes
que dexo, y con sola la calidad
se dan el Quinto de ellos a los
Dona Baneta su Nieta. expunea
En esta conformidad se me
hace presso; tratase esta facci-
on de Inventarios de los ex



presados vienes, para que Regulado
sumonto, y deducidos los costos
funerales se liquide la suma
a que asciende el predicho sumon-
to, y a este proposito: Aseñora
pido y suplico, que habiendo por
presentado el mencionado tes-
tamento, se sirva concederme
la Absencia correspondiente
para la citada facción de In-
ventarios con citación de mi
hermana y hermana, por ser de
Justicia eterna = Amigo de la
Suplicante = José Diaz

testam:^{to}

En el Nombre de Dios todo
poderoso, con cuyo principio to-
das las cosas tienen buen me-
dio, loable y dichoso fin ameno
Sepan quantos esta carta se



D. quarto.

2

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIZ Y SEIS, Y MIL
OCHOCIENTOS DIZ Y SEIS

mi Testamento, y última y portante
de voluntad, vienen como Yo Ma
ria del Carmen Banelas
señora de Carta Canabalu libre
por haber dado ante Año el
Señor Manguer de San Juli
pe, la suma de quinientos pe
sos en mi balon, hija de padre
no conocidos. Estando en pie bue
nary sana, y en mi entera juicio

Memoria, y entendimiento Na
tural, emergendo como firme
mente creo en el Alto Misterio
de la Santísima Trinidad, Padre
Hijo y Espiritu Santo, tres per
sonas distintas, y un solo Dios



Vendadero, y en todos los demás
Misterios, que tiene en el pre
dica y en esta Nuestra Santa
Madre Iglesia, Católica, Apo
stólica Romana, baxo de cuya
fe y creencia, he vivido y protesto
vivir y morir, como Católica
y fiel cristiana, Imbocando
como Imboco, por mi Abogada
e intercesora a la Serenísima
Reyna en Christo Angela Ma
ria Santísima Madre de
Dios y Señora Nuestra, Santo
Angel de mi guarda, Santo se
ñor mi Nombre, demás Santos,
y Santas. Ma Contre Señorial
para que intercedan con su Divi
na Magestad por donde mis pecc



En quarta.

3

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: ANGE
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y DIE
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEETE.

Por, y ponga mi Alma en la
arena de Salvación, y temiéndome
esta muerte, que es cosa na
tural a toda criatura humana,
y en una incierta, a precaución
en este mundo, y para que no me
cosa despreciable, quando llegue
el caso, otorgo que hago y otorgo
no este, mi testamento en la
forma y manera siguiente

1^a - Primeramente encomiendo
mi Alma a Dios Nuestro Señor
que la crío y Redimio con el pre
cio infinito de su preciosísima san
gre, vida, honor y muerte y el
Cuerpo mandado a la tierra a que



fue formado, para que quando su
Divina Magestad, fuere servido
llevarme desta presente vida, a la
otra, mi cuerpo cadaver sea
amontaxado con el havito y
Cuenta de Nuestro Padre
San Francisco, y se me hagan
las Exequias funebres en el con-
vento Coleccion de Descalzos.
Esta ciudad, con la cura de
mi Parroquia, y con luidas citadas
señalado mi cuerpo.
al Panteon General de
esta ciudad, donde se me dara
Sepultura, pagandose todo de
mis vienes

2. Item mando a las mandas por
soras y acostumbraadas, doña Ma



4
En quarta.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL
NOVECIENTOS DIEZ Y SEETE

En cada una de ellas, y otros dos
Haber a los Santos Inyanes de Tenue,
Carem, donde cristo Nuestro Señor,
Obra la redempcion del genero hu-
mano, Como tambien los tres
por ella manda Patrioticas
Segun lo mandado por esta su
penonidad y los apunto en mis
Vienes

3. - Ten dedano que se primen
Matrimonio, fué casada y vela
da segun orden de Nuestra San-
ta Madre Telesia, con Juan Bap-
tista Baneta Negro libre de carta
Cana bali, se criso Matrimo-
nio tubimos cinco hijos, ellos

que solamente Existe Agustina
Banela, declarola por tal mi hi
ja legitima, y el dicho mi ma
nido, para que conste

4. Ten declaro, que aunque
hay otra que se Nomina todo
ra Banela, esta no es hija de
mi marido, lo que expongo asi
para que siempre conste

5. Ten declaro, que el segundo
Matrimonio, Soy Casada y
Solada, segun orden de su
cetra Santa Madre Iglesia
con Cristoval Banela, el
cuyo Matrimonio no te
nemos hijo alguno, por ha
verse separado en mi compa
nia el dicho mi marido años



Do quarto.

5

SELLO CUARTO. UN CUARTELO: ANTO
DE MIL OCHO CIENTOS OCHO Y SEIS, Y NVE
Y OCHO

há, lo que declaro assi para que

Conite _____

6. Ten dedano por mis bienes
quinre píasas, ~~el~~ esclavos, que he
adquirido con mi trabajo per
sonal, à saber, Paula, Mance
lina, Juana e Dios, estos tres
Nacidos en mi dominio, Luis, Francisco
Vasco Varguer, Toi Chala, Antonio {
Mandinga, Toi, Agustin
Francisco Carabali, Lea, Cha
bela Fononda, Pora Mam
dinga, Francisco el viejo, Francisco
el chiquito. Como tam
bien un caballo, una mula

In Abito e Montan Usado, y un
freno con copas de plata, y to-
dos los demas bienes, que se en-
contraren despues de mi falle-
miento, advirtiendo que todos los
documentos que hacen la legitimi-
dad del dominio de los
Esclavos, quedan en mi poder
y se encontraran por mi fin
y muerte, y lo declaro para
que conste

7 | Ten declaro que mientras
fui Casado, con Juan Panela
mi finado marido, tube una
hija llamada Teodora que
despues expresada, en una de
las Clausulas de este testamen



En quarto.

6

SELO CUARTO, UN CUARTILLO: ANTE
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y NEN
OCHOCIENTOS DIEZ Y SETE

to, la que fué havida en otro su
xero, en la que gasté muchos
peros en su crianza y vestuarios
la qual no tiene derecho a mis bie
nes, y para que mi consciencia
quede expedida, es mi voluntad
que despues de vacados los costos
de mi funeral y enterramiento, se
lleve el Quinto de mis bienes, de
bajo esta calidad precisa, de
que caso se que dicha Teodora
pretenda demandar mis bienes,
o poner pleito, en el meno hecho
que lo comienso, pienda el de
recho al Quinto que le llebo

Señalado por equidad, y en
pensuicio de mi hija legitima
lo que declaro para que conste

8 Ten en mi voluntad, que la
Reverenda Agustina Baneta mi
hija legitima, Mexica anu lado a
Josi Lariano Enados, hizo esta
Cruzada Teodora, a quien des
tira mantendna, y pondna en
Oficio, atendiendo al mu
cho amor y voluntad que le
tengo por haverlo criado, y lo
declaro asi para que conste

9 Y para cumplir y pagar este
mi testamento, y lo enel con
tenido Cluso deyo y Nombró
por mi Alvarca tencedora el
Viernes a la dicha Agustina Ba



7
En querrela.

SELLO CUARTO. UN CUARTILLO: AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y 1886
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS

esta mi hija, para que entre en
ella los Heriva y Cobae, vinda
y Hmate en moneda publica
e fuera de ella, dando recibos can
tan en pago. Chancelaciones fin
quitos y lantos, y los demas res
quando necesarios, poniendo en
juicio a hacer, quanto diligencia
concombergan, al uso y exen
cion de este Avarcaso. Que el
poder que para lo referido se
quiere ser necesario, se le doy y
otorgo, con General administra
cion, y le porrasgo todo el
termino que necesitare para



el año y día, que la Ley, de
Ley y tres se tiene dispone

10 Cumplido y pagado, este
mi testamento, y las mandas
y legados en el contenido, en el
firmante, que quedare de to
do mi bienes, deudas de hecho y
acciones, y otras futuras sub
seciones, que en qual quier ma
nera me toquen y pertenescan
Instituyo deyo y nombro
por mi universal heredera
a la dicha Agustina Baneta
mi hija legítima, para que to
do lo que assi fuere, lo haya go
se y heredé con la venidion de
Dios, y la mia, en atencion a no



Dr. quarto.

SEELLO CUARTO, UN CUARTILLO: AÑOS
DE MIL QUINGIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MES
QUINGIENTOS DIEZ Y SEETE.

tenen, como no tengo otros de
redenos formos, arrendientes, ni de
fendientes, que conforme a de
recho, me puedan y deban here
dar _____

11 Lpon el presente oboco y aru
lo, y doy por Nulos, e ningun
balon, fuerza, ni efecto, todo otros
quales quiera testamentos, co
dicilos, Poderes para testar, y otras
Ultimas Disposiciones que antes se
este haya hecho y otorgado, por es
cripto, o se palabra, para que
no valgan, ni hagan fee, en ju
cio, ni fuerza sea, Salvo en testes



tamento, y el que á honra otorgo
que quien lo guardare, cumpla
y execute, por mi última y fi-
nal voluntad, en aquella
y forma, que mas haya
lugar en derecho = Me es fecho
la carta en Lima y Febrero
Ocho de mil Ochocientos y diez y
seis, La otorgante á quien
yo el presente escribo fu-
blico doy fe convida, así mis-
mo la doy y que al presente
parecio, estaba levantada y
en pie, y en todo su aciendo
Memoria, y Entendi-
miento Natural, según las pre-
guntas, y Respuestas que



De quito

SELLO QUARTO, UN CUARTILLA: AÑOS
DE MIL QUINGIENTOS CINCO Y CINCO, Y DOS
MIL SEISCIENTOS CINCO Y CINCO.

Le hize a que contesto muy bien
Tassi lo dixo otorgo y no firmo
por que dixo no saber escrivir
a suuego lo hize, uno de los tes-
tigos que lo fueron Don Jose
Allon, Matias Armendani
y Mariano Miranda - Arme-
go y por testigo = Matias Ar-
mendani = Antero = Juan Jose Me-
nela la Prada Escrivano de
su Magestad y Publico = Assi
Conta y pasese en mi Ofitio Co-
mience a que me Hmito. Tenpe
de ello, lo signo y firmo en el dia
de su otorgamiento = un signo =

Juan José Monel en la Prada escri-
vamos a su Magestad y Público

Auto de
Licencia

Proceder con citacion en la In-

tendencia Limaria en sus cotes el
mil ochocientos diez y siete = Villaqui-
ente = una subvencion del Señor Arc-

obispo = Proveydo por el Señor Don
Manuel de la Puente Marques

de Villafuente, teniente Coronel de

Dragones de Carabaillo, Caballero

Comandante del orden de Santiago

Alcalde ordinario desta ciudad

con dictamen del Señor Doctor

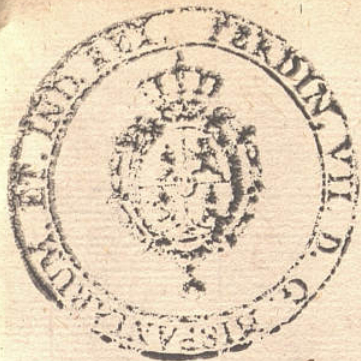
Don Cayetano Belon, Oydor

Ononiano de la Real Audiencia

de Chuquiaguaca, en el día de su fecha =

Atentamente = Juan José Monel en la

Prada Escrivamos a su Magestad



En quarta.

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO: ASES
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y LOS
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEISE

y Publico

Citacion

En Lima y entro nueve e mil ochos
entos diez y siete, hire su vez y cite para
lo que se manda en el decreto en arriba
a Teodora Bazeta en su persona doy
Jesús Morel



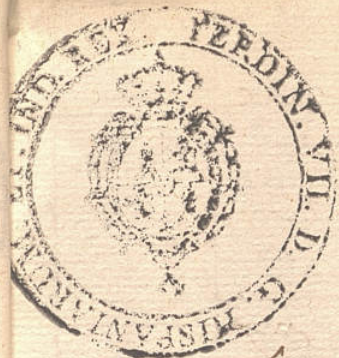
Otra: Incontinenti, cite para lo que se
manda, a Agustina Bazeta, en su
persona doy Jesús Morel

Tambien
tanio

En la ciudad de los Reyes el
seis en once dias del mes de enero
de mil ochocientos diez y siete. El se-
ñor Don Manuel de la Fuente
Mañquez de Villafuente, teniente
Coronel de Dragones e Caballero
Cavallero del orden de Santiago
y Alcaide ordinario de esta ciu-

6

dad, y su Jurisdiccion por su Ma-
gestad. Dixo que por quanto Agus-
tin Babela, Albarca y heredera de
Mania de la Caumen Babela
su Madre, represento haciendo pre-
sentacion en testamento de
dicha finada, pidiendo licencia
para hacer Inventario de
sus bienes, lo que visto por su
Honra, le concedio dicha lisen-
cia con Citacion a la Inte-
rurada, por Auto proveido el dia
Cete de Noviembre del año
de la fecha, como paresce el pe-
dimento y Auto así proveido, que
va por Caxera. En conformidad
dad en Auto de Licencia sus in-
cento, la dicha Agustina Babela
dijo que havia he hiro manifesta



Don quartillo.

11

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y DOS
CIENTOS DIEZ Y SEISE.

Con el dicho viene, año tenor es
el siguiente

Primeramente se pone por Imben
tario un Negro Nombrado Fran
cisco, el mismo que compro dicha
finada, se don Tori Sebastianes en
la Contadad se mercantiles pesos, con
Escritura otorgada ante Ma
nuel de Vias Escrivano Real

Con un Negro Nombrado
Francisco, el mismo que compro
el Santo Traguine en ochenta
por el dia veinte y siete de Abril
de mil ochocientos once ante dicho
Escrivano

Con otra Negra Nombrada

6
Tenera, que compró la finada de
Francisco Barrera, en trescientos
cinquenta pesos, el día veinte y
seis de Mayo de ochocientos diez y
seis, por Escritura ante mi el
presente Escribano

Don una Negra Nombada
Petronila, que compró el Don Cu-
perio Barrera en quatrocientos
pesos, su fecha cinco de Enero de
mil ochocientos siete, ante Anto-
nio Luque Escribano Público

Don un Negro Brial Nom-
brado Tori Baneta, que compró
en la Partida, que introduxo
en esta ciudad Don Pedro Villa
Campo en la fragata Nombada
da la Barbara, según el Im-
pues, que por título el Dominio

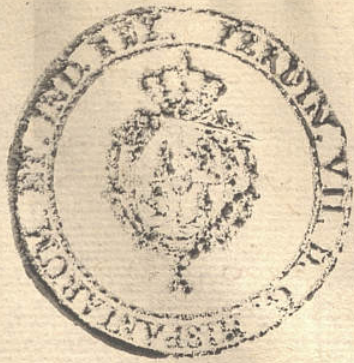
12

ledo, su fecha veinte y siete de Mayo
de mil ochocientos nueve, el que com-
pro en quinientos pesos, cuyo es
clavo Expreso la Alvarca ha
llame que brado _____

Hay una Negra nombrada Isa-
bel, que compro la criada de Don
Jose Ortiz de Fononda, en tresien-
tos cinquenta pesos, el dia veinte
de Diciembre de mil ochocien-
tos nueve ante Manuel de
Vias _____

Hay una Negra nombrada
Mania Torpa, la misma que com-
pro, de don Felipe Santiago Re-
benedo en trescientos pesos por
Escritura otorgada ante mi
en treinta y uno de Mayo de mil
ochocientos diez y seis _____

Hay una Sambita nombrada



En quarto.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL
NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS.

De Paula Barata, Varida en
poder de la finada, hija de Me
xipilda, como se hedad de seis años.

Tan una Negrita Nombada
de Juana de Dios, Varida en po
der de dicha finada, hija de otras
Nombada Petronila se hedad
de tres años

Tan otra Negrita Nombada ^{Marcelina},
como se hedad de ocho años, tam
bien Varida en poder de la finada
hija de otra Nombada Josefa
ya difunta

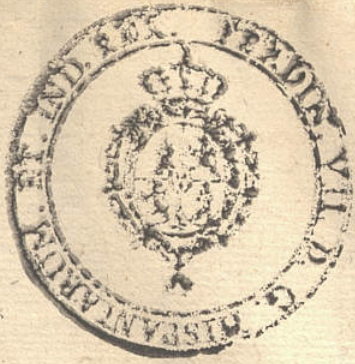
Tan un Negrito Nombado
Josi, nacido a hona veinte dias, hi
jo de la negra Petronila

13

Ten tambien seponen por In
ventaño, la Cantidad de Novecien
to treinta pesos, que importaron
tan esclavos, que quedaron por ve
ner el Dicha finada que vendio el
Alvarca a saber= Francisco Brú
che en doscientos ochenta pesos.
José Sanna en trescientos, y Lu
cia en trescientos cinquenta pe
sos, que componen la expresada
de Cantidad de Novcientos tre
inta pesos

Ten un Caballo breso
Ten expuso el Alvarca que la
finada envida vendio el Regus
Antonio contenido en el testamento
por lo qual no existe

Ten así mismo expusió
el Alvarca, que envida se la



En quarto.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y LOS
SIGUIENTES DIEZ Y SEETE

finada, falleció un leguo Nombra
do Francisco que consta en su
testamento, con cuos dos esclavos
Componen la suma de los quin
se esclavos que la finada dexa
en su testamento

Y
Ten assi mismo de poner por
Inventario, la cantidad de ciento
sesenta pesos, que en dñeno en
contra el Alvarca en la Casa
de su morada

Y
Ten assi mismo prebino el Al
varca que la suma que se
expusiera en el testamento por la
finada, se le entrego a Teodora Ba
nela, por haver expresado esta que

la finada se la dio en vida

14

Y Donassi mismo expuso el Alva
sea, que el fueno que contiene el
testamento presentado, no se enun
tuo al tiempo de fallecimiento de
la finada por lo que no existe, ni se
pone en este Inventario

Con lo qual se concluyo el
Inventario de los bienes que queda
non por fin y muerte de la finada
Mania el Carmen Danela,
por cuyo motivo la mencionada
Agustina Danela su Alvarca
y heredera se dio por contenta
y entregada a todos ellos, por te
nerlos en su poder para dar cu
enta con pago de ellos, luego
que se le mande por el señor Ju
es en esta causa o si otro que lo
sea competente, sin aguardar





En quarto.

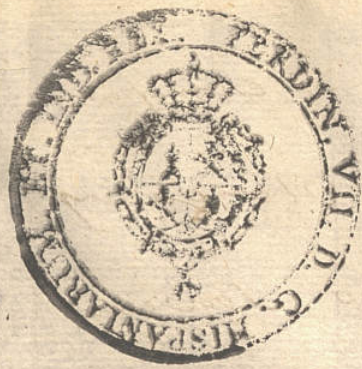
**SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.**

termino, ni plano alguno. Duno por
Dios Nuestro Señor, ya una re-
nal se cura + que por viene a di-
cha prada no an quedado otros
que los que lleva manifestados
y que en el caso que parezcan
otros, o llegare una noticia, los
manifestara y pondra por Im-
plantado como esta aqui, lo a
executado. Añis Cumpli-
miento y firmesa Obligo sus
bienes havidos y por haver. Lo
Poder cumplido a las Justicias
y Jures de su Magestad en
qualquier quien partes quiescan, pa-
ra que a lo dicho la executen

Fava
mi

y apremien en forma y compton
 me á derecho. Tassi lo dixo Otongo y
 no firmo, por que dixo no saben
 Escrivá, húsolo así mego, uno de
 los testigos, juntamente con el
 señor Ties, viendolo Don Tori Al
 llon, Don Manuel Pacheco y Don
 Francisco Allon = El Manguer de
 Villa puente = Amego de Aquitina de
 ella Tori Allon = Antoni = Juan So
 se Nover de la Prada Escrivá
 no se su Magestad y Publico

Tasación: En la ciudad de los Re
 yes el Pen en dies y ocho de
 Enero un mil ochosientos
 dies y siete. Don Manuel An
 tonio de Poxnar, Comedon de
 Lonja de esta Capital, á quien
 doy fe conosco, y dixo que
 haviendo sido nombrado



En quarto.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: AÑOS
DE MIL QUINGIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL
QUINGIENTOS DIEZ Y SEETE.

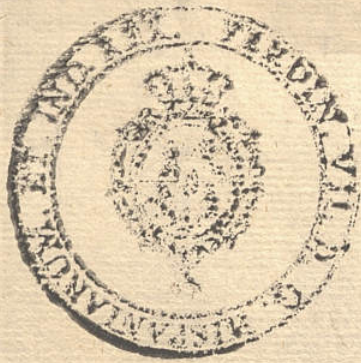
por Agustina Nauela, Alva
Seary benedena e Rafinada
Mania en Caumen Sa
nela en Madue para el Aba
lvo en cinco Esclavos, que
quedaron por fin y rruente
en la vno dicha, y por Auto pro
bido el dia diez y siete del co
niente mes y año en la fecha
Se mando por el Señor Alcal
de ordinando Manguer en Villa
Fuente, prosediere al Abalvo de
dichos Esclavos con el que se
Nombrase por la intercedida
quien se combino con el otan
gante en el acto en la inter

Petic

16

masion, con cuyo motivo, pro
cedo a hacer la respectiva acepta
cion y juramento, como parece el
ex. Escrito, Auto Diligencia, acepta
cion y juramento, que se tienen
ala letra es el siguiente

Peticion Apuntina Barera Alvarca y he
redera de Maria del Carmen Ba
rera, en el expediente sobre el Im
bentamiento y tasacion de los vienes de
dicha finada, y demas deducido Digo:
que esta concluido el Imbenta
rio, y solo resta si que se proceda a
tasar los esclavos Narido en
Cara, a saber Paula, Juana de
Dios y Marcelina, Francisco que
se compró pequeño en oculto
pero a bona cetera años, y Jose Chala
que se halla quebrado y defectuo



En quarto.

SELLA QUARTO, UN QUARTILLO: ANOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y DEL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS

Yo por que todos los demas, se
hallan conientes, y me hago cau
so sembraron por sus boletas,
por este motivo y para que se pro
ceda a la liberacion de dichos cin
co Esclavos por el Senor Don
Mmanuel Antonio Poma
Durano en su Justificacion, para
que aceptando y jurando proce
da, y para conseguirlo por
tanto = A V. Señoria pido y
Suplico, se sirva se hacer
por nombrado al Sr. Don
Miguel de Loupa Don Ma
nuel Antonio de Poma

y mandando, que aceptando
 y jurando proceda, por su
 Justicia que pido et etena = Aue
 go en la Intendencia Justo San
 cher

Decreto: Aceptando y Jurando proceda
 con el que Nombra la Intendencia
 Lima y Noviembre diez y siete de
 mil ochocientos diez y siete = Villa Ju
 ca = una Subvica en Verion Ate
 son = Proveydo por el Señor Don
 Manuel de la Puente Manguer
 de Villafuente, (Manguer) Tenien
 te Coronel de Dragones de Cama
 baillo, en orden de Santiago
 Alcalde ordinario desta Ciudad
 y su Jurisdiccion por su Mage
 tad con dictamen del Señor Do
 ctor Don Cayetano Pelon Oy



En quarta.

SELLO CUANTO, UN CUARTILLO: AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEISE.

Don Onoratio de la Real Audiencia de Chuquisaca, y Asesor de este Excelentísimo Cavildo en el día de su fecha = Antonio = Juan Tori Moxer de la Prada Escrivano de su Magestad y Publico =

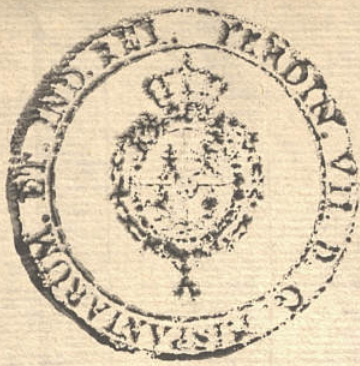
Acep.ⁿ
y Juram.

En la ciudad de los Reyes el Puro en diez y siete de Mayo de mil ochocientos diez y seis Lo el Escrivano here sacado el Nombrenamiento de su tasador, a don Manuel Antonio Poma, quien acepto el cargo para que es Nombrado y Juró por Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz Usan

e
 ser, bien y firmemente, sin agua
 bio el pañuelo, si assi lo tiene
 re Dios Nuestro Señor le ayude
 y al contrario solo demande
 y para conclusion dixo si juro y
 amen, y la firmo el que doy fee = Ma
 nuel Antonio de Ponce = Anterior
 Juan José = Novel esta para
 Escrivano de su Magestad y
 Publico

Diligencia:

En Lima y cinco dias y siete de
 mil ochocientos diez y siete años Lo
 El Escrivano here saber el de
 cuerdo anterior, a Teodoro Paez
 la on repension, quien Inten
 da en su tenor me expreso que
 se conformaba con el talador
 Nombra do Don Manuel



En quarto.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO: AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y VEINTIDOS OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

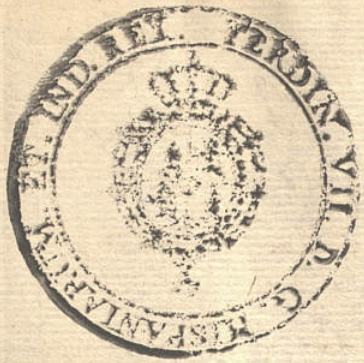
Antonio en Poñas, jueves
procediere en su consentimiento
ento al Abasco el Sr. Es
claro supra materia
afin de Cibitan margones gas
tor, y no firmo por no saber
Cocación de que doypes Monel —

En conformidad del
Auto de Nombriamiento, y de la
aceptación y juramento suyo in
tertor, procedió a hacer la
aceptación de los citados escla
vos en la forma y manera
siguiente

Primera mente por un

Negro de Carta Chata, Nombrada
 de José Barreda al Panesien como se
 veinte y ocho años, con una Curia
 Completa en la Lengua del lado de
 derecho al que consiste no Fácil en
 Espana, sin embargo se que
 por nacer en una poca edad, pu
 esto en Curacion formal pudie
 ra Obsequiarle la Naturalidad
 y Soldad, por lo que lo aprenia
 en la Cantidad de trescientos pe
 sos 8300,

Y por una Tambien se le
 da de ocho a nueve años nom
 brada Marcelina Rojas, sa
 na al presente, segun su dicho
 expresando su Ama nacer
 amansado sangre por la Boca



Un cuarto.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL
OCIENTOS DIEZ Y SEETE.

El Remita un golpe
que recibio jugando Camacho
Lendas en año pasado, pero que
no la ha buuelto a Chan, la que
apenas en la cantidad de dos á
entos cinquenta pesos ————— 250.

Y
Aun por una Sambita
Nombrada Paula el edad de
ocho años, la que al parecer
se halla con Canacha, ya qua
si en sanidad, ala que abarro
en la cantidad de doscientos
cinquenta pesos ————— 250.

Aun por un Sambito nom-
brado Francisco, el edad de se

2 años, en forma de documento

peros

2000

Y sea por una Negrita Nombria
da Juana, de edad de dos años
muere meser sana, y sin ha
berle dado bixuelas, en la can
tidad de ciento y cincuen

ta para

8150

Quedan dichas Partidas suman 2850 p.

y montan, la cantidad de ochocion

tos y quinientos peros, Salvo Lozano

Cuya locacion, dixo haver hecho

bien y fielmente asu leer saber

y entender, sin agnabio de

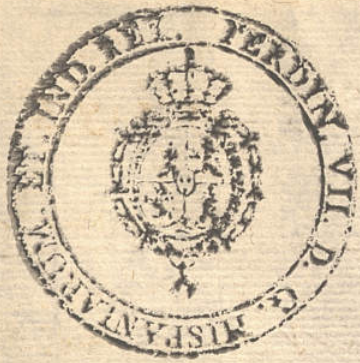
partes, y en virtud de la ascriptasi

on y juramento que ha hecho

Las lo dixo otorgo y firmo sin

de testigos Don Jose Millon Don



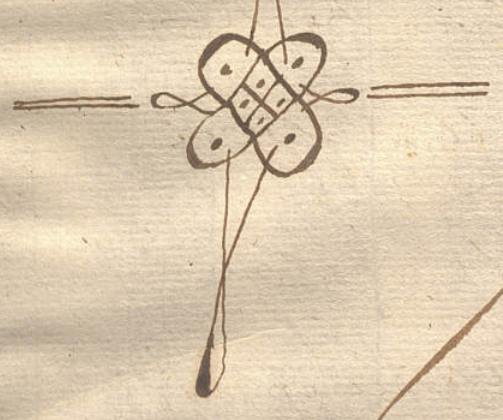


En guarida.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y LOS VEINTICINCO DÍAS Y CUATRO.

Manuel Pacheco y Don
Manco Aniseta = Manuel An
tonio de Pinos = Antemú = Juan José
Monet de la Prada Escribano de su
Majestad y Público

Concuerda este tratado con el Embertanio y ta
sación en su Consentio, que Paso antemú, y queda en mi
Vxstita conuince a que me Remito. Ten fee. a ello, lo sig
no y firmo =



Man José Moral de la Prada
E. de S. M. y Ind.

razon de lo q. he recibido ^{N^o 8} de los Hornales ^{28^o}
 los Criados, que deso mi Madre -

Chabela ha dado treinta p. de im-
 co meses corridos desde Julio -
 hasta Noviembre a 6 p. mes - 30. p.

Peta. Ydem - - - - - 30. p.
 Exera. Ydem a razon de 7. p. cada
 mes - - - - - 35.

Francisco sentantes los mismos me-
 ses a razon de 2. p. Vebasador
 los dias de Fiesta - - - - - 40. d.

Chala 2 meses, quince dias a -
 9. p. cada mes, y Vebasador los
 dias de Fiesta de Julio y Ag.
 hadado - - - - - 19. 7.

Nota -

165.. 3

Chabela Vesta. diciembre, y Enero
 Peta - Lo mismo - - - - -
 Francisco Lo mismo - - - - -
 Chala enfermo desde 15. de Sep. -

Francisco Birchi solo ha dado - - - - - 4.p
Lucia - nada viviendo en casa mas ha
sentido de gaste, q. se alivio - -
Tusepa. lo mismo q. la anterior - - -
José Sabido, nada, y gaste 12.p en su
prision -

Lima y Enero 31 de 1817.

Augustina Beneta


6



razon de los Gastos en el Funeral de
 Maria del Carmen Varela — —
 Haber

Por conducir el Cuerpo procesional mente yentiano. con largo de diez Misas 100 p ^o	
Por los Directores de Cruz, Pasa, y alumna rados	0 78 p ^o 52
Por nicho, Corno de Distincion, y Tab ^{ca} 017 p ^o	
Por once Misas leídas	011 p ^o
Por dos Vicarios y organo	005 p ^o
Por dos pajes de Acha	006 p ^o
Por el cargador de las Achas	000, 42.
Suman —	<u>218, 12</u>

Liema, y 29 de Mayo de 1818.

La Pedro Arias


Recivi de Pedro Vegara ciento veinte y quatro p^o

los derechos de honrras, misas de advenas y de afue

que se han de aplicar en este Com^{to} de mi S. Ag^h

por la alma de Maria del Carmⁿ Vasela. Ama y Ju

nio 4 de 1816.

Son 124 p^o

F. Marcín Molero
Prior

Faltan dos pesos.

Molero

Reasone silos gastos ^{N^o 11} impenidos por la ³⁵ Muestra
de mi Señora madre en mi casa. -- Asaver

Por gastos para la casa 9 4

Por su vestido 26 //

Por el Casaca 8 //

Por gastos el Dia y otras 1 //

Por gastos de comida en los dos Dias
de entreno y otras 30 //

Por Dada a mi Hermana p. un
cartera a su Hijo y a ella 34 //

Por anguila, otros libras por
gastos criados a casa 1 //

9 21 6 $\frac{1}{2}$

Poron de lo q. importa la Sosa

Por tasaca de Doce achar - - - - - 6.p.

Por la mekmia de dichas achar q. son 8. lb. $\frac{2}{2}$

Poron de Catorce reales Libra - 14-7.

Por Guineas Belitas a dos reales. - - - 03.-6

~~35-6~~

China 29. de Mayo de 816.

~~26-8~~

32-5

2275

525-8

400
 500
 350
 80
 300
 300
 350
 2280-
 292 p. 22?

2000
 250
 200
 150
 3430

293
 292
 02
 01
 11
 08
 18
 13
 232
 314
 444
 222

7

N 13

33

Reseña de Agustina Sabela dies p. seis x. Imposte en testamento
Original y testimonio en la finada su madre Maria en Cauman Sa
xela su madre, incluso el papel sellado, y p.^a su designando le doy este en

Lima y Feb. 8 de 1816.

Son top. Gx. 8

Morales

Razon et los d^{os} - Causador una Lamb^o y tenacion et lo mismo en N^o 2^o el
Camin de Barcla fecha p^r su hija Agustina Bancha arader

Prim ^o p ^r el Auto de Lis ^a p ^a el Lamb ^o	Do 4 ^o	4 ^o
Item p ^r doctauones apus	Do 2 ^o	
Item p ^r la Atencion en d ^o Juan de correspondencia	Do 4 ^o	4 ^o
Item p ^r los d ^{os} q ^e ami me tocan	Do 4 ^o	4 ^o
Item p ^r doi p ^r q ^e se repagaron al am amonense q ^e llebo tap la ma	Do 2 ^o	
Item p ^r tres fojas q ^e ocupo el N ^o 2 ^o a poro cada una	Do 3 ^o	
Item p ^r doi fojas en N ^o 2 ^o q ^e ocuparon la tenacion, es, en numeracion	Do 4 ^o	
Item p ^r el papel sellado al d ^o x cinco fojas	Do 1 ^o	8 ^o
Item p ^r una aceptacion y juram ^{to}	Do 1 ^o	
Item p ^r una Notificacion	Do 1 ^o	
Item p ^r un ermito y papel	Do 1 ^o	2 ^o
Item p ^r tres p ^r icipos en a guatun ^o	Do 1 ^o	4 ^o
Item p ^r un p ^r icipos en a dore x ^o y papel en a guatun ^o p ^r el testimonio	Do 2 ^o	2 ^o
Item p ^r veinte fojas en testimonio a tres ^o cada una	Do 7 ^o	4 ^o

Importan dichos d^{os} treinta y cinco p^r seis x^o q^e he resuido enmarc
en dicha Agustina Bancha. Lima y Feb^o 9 de 1817

57 p^o 6 x^o

Mano de José María de la Prada



Recevi de Agustina Barula, como M^{ra} y heredera
 de Maria del Carmen Barula, diez p. q. me a pagado
 por los dños. en la taracion, q. he hecho su año esclavos
 de la cutum^a y p.^a su reguado de doy este Lima y C^o. 17
 de 1817

Mam. Ant^o
 de Barulas



Son Top. y

N 16.

364

Al Sr. D. Agustina Varela, cincuenta p. p. el
honorario de Abog. en la causa de la testamentaria
de la Sr. D.ª del Carmen Varela su Madre. Lima 7 de
7. de 1817.

Son 50 p 3

Ant.º Parilla

Cuenta de cargo, y data que doy como Albacea de mi
 finada Madre Maria del Carmen Varela, respectiva a
 los bienes que dexò ————— à saber

Cargo

Primeramente me hago cargo de dos
 mil ochocientos cinquenta pesos que im-
 portan los diez Esclavos, que existen en mi
 poder; los unos por los precios que accredi-
 tan las voletas que acompañan esta cu-
 enta desde el 14 hasta el 21, y los otros
 por lo que se les ha dado en la tasa-
 cion incerta en los Inventarios ————— 2850—0

Item me hago cargo de nove-
 cientos treinta pesos importe de tres Es-
 clavos que he vendido de la Testamenta-
 ria nombrados Francisco Briche, Jose Sa-
 rria, y Lucía ————— 0930—0

Item me hago cargo de cien-
 to cinquenta, y cinco pesos tres reales
 importe de los formates que desde el falle-
 cimiento de mi madre hasta 31 de Enero
 ultimo, han producido los esclavos q.
 relaciona la razon 128. ————— 0155—3

Item me hago cargo de
 ciento sesenta pesos que encuentre en di-
 nero físico entre los bienes de dicha
 mi madre ————— 0160—0

Pasa a la p.^a 4095—3

Yten me hago cargo de un ca- Suma plata. 4095-8
uallo viejo que no se ha tazado por el
estado deplorable en que se halla

4095-8

Data

Primera y primeramente doy en data dos mil
ochocientos cinquenta pesos valor de los
Esclavos existentes ————— 2850-0

Yten doy en data el cavallo
que tambien existe.

Yten doy en data doscientos
diez, y ocho pesos un real importe de
los dros Parroquiales de Cruz, Comu-
nidad para la conduccion del Cadaver
de mi madre, y demas que acredita
la razonn^a firmada por el Pa-
dre Fr Pedro Arias ————— 0218-1

Yten doy en data ciento ve-
inte, y quatro pesos importe de las
Hourras, y Misas que se celebraron
por el Alma de la finada en la
Yglesia del Convento grande de S.ⁿ
Agustin, segun parece del recibo
nro — firmado por el Sr. Do^o Prior
J. Martin Motero ————— 0124-0

Yten doy en data noventa
y dos pesos seis, y media reales inverti-
dos en la mortaja, alquiter de luto, y
lo demas que vera la razon n^{ra} ————— 0092-6
Casa al frente 3284-7-1/2

38

Y ten doy en data ciento guarenta pesos q^e entregue a mi hermana Teodora Varella a cuenta de su haber, de la venta q^e hize del Esclavo Francisco Briche — — — 0140 — 0 —

Y ten doy en data treinta y dos pesos cinco reales importe de la merma de Ceras, y hachas para el entierro, segun la razon n^o 12 — — — 0032 — 5 —

Y ten doy en data doce p^g satisfice a los Soldados de la Comision de Capa por la aprehencion del Esclavo Jose Sabio que se hallaba profugo de de en vida de la Testadora — — — 0012 — 0 —

Y ten doy en data diez pesos seis reales importe de los D^{os} del Testamento de la finada, su Testimonio, y papel sellado, segun el recibo n^o 13 — 0010 — 6 — 0 —

Y ten doy en data treinta y siete pesos seis reales importe de los D^{os} de los Inventarios, y demas acruaciones q^e acredita el recibo n^o 14 — 0037 — 6 —

Y ten doy en data diez pesos que satisfice al corredor Mayor de Lonja p^o la tazacion de los Esclavos segun el n^o 15 — — — 0010 — 0 —

Y ten doy en data cinquenta pesos pagados en razon de honorario al Abogado D^o Antonio Padilla para la defenza de la Testamentaria segun su recibo n^o 16 — — — 0050 — 0 —

Para a la b. ^{C. a} 3578 — 0 — 1/2

Y ten doy en data ciento se-
renta, y seis pesos dos reales importe
de los dros de Abacargo que me
corresponden, al respecto de quatro
por ciento sobre el total valor de los
bienes, en que queda incluido el pre-
cio de la formacion, de esta cuenta. 0366-2-

Resumen {	Cargo	4095-3	} 3744-2-3
	Data	<u>3744-23</u>	
	Alcance	<u>351-02</u>	

Por manera que segun parece de las par-
tidas de cargo los Bienes que entraron a mi
poder ascienden a la cantidad de quatro mil se-
venta, y cinco pesos tres reales, y las de la data mon-
tan tres mil setecientos quarenta, y quatro pesos
dos y medio reales, y por consiguiente resulta contra
mi el alcance de trescientos cinquenta, y un peso,
medio real, salvo yerro de pluma o suma, como lo
juro por Dios Nuestro Señor y esta señal de F.
Lima y Feb. 6. de 1817.

Agustina Varela



Dos reales.

39

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.



Agustina Varela Albacea y heredera de
Maria del Carmen Varela mi Madre legiti-
ma, en los Autos de su Testamentaria, y lo
demas deducido digo: Que se han evacuado los
Inventarios, y Fazacion de los bienes de trunfo
dicha segun instruye el adjunto testimonio;
en cuya virtud, y sin embargo de no haberse
vencido el año de Albacea que me franquea
la Ley he formalizado la respectiva cuenta, y
esta misma que presento debidamente con los
diez, y seis documentos que la acompañan,
por lo que se ha de servir la restitucion de
v. s. aprobarla, y en su consecuencia mandar
se practique la liquidacion correspondiente
p. a q. se abone a mi hermana uterina Fe-
dora Varela el Quinto q. le lego dicha mi
Madre: y a este proposito.

A. S. Pido, y Suplico que habiendo por presenta-
dos el Testimonio, y Cuenta de que va hecha
mencion se sirva proveer, y mandar hacer lo
que queda deducido y es de Justicia &c.

Agustina Varela
[Signature]

Por presentada traslado. Lima y Febrero
8, de 1817

Villafuerte



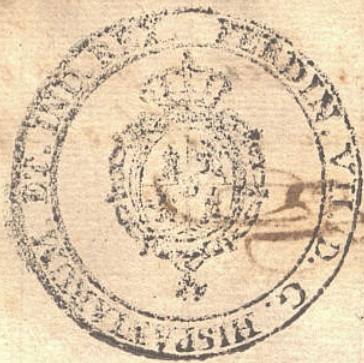
Proveyo por el Sr. Dn. Manuel de la Puente y Querejano
Marques de Villafuerte Caballero del Orden de Santiago Go-
viernia Coronel de la Villa de Carabayllo, y al Cabildo ordinario
de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por su Magestad y con po-
deres el Sr. Dn. Dn. Calletano Belon Tutor Inocente de
la R. Audiencia de Chuquisaca y a Sesor de este Ex-
celentissimo Cabildo en el dia de su fecha

Ante mi

Mandose leer y dar fe
En la C. de S. M. de P. de

En Lima y Febrero ocho de los ochosientos dieciseis
años se traslado con fe a Teodora Varela Dny fec
y se dio fe en el presente. Dny fec 3

Mord



En quarilla

401

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: ANOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL TRESCIENTOS DIEZ Y SEIS



Teodoro Varela. Negra libre Vecina de esta
 Ciudad, Hija legitima de Juan Bautista Varela, y
 Maria del Carmen Varela ya difunta, ante V.S. con-
 forme a. d. d. parecer, y digo: Que se me ha hecho sacar
 un traslado q. se me ha referido de una presentacion
 hecha p. mi hermana Augustina Varela sobre poner
 en execucion un testam. escandaloso, y nulo q. se
 dice otorgado p. mi padre en perjuicio de mi legiti-
 ma. Para responder a este traslado, y deducir contra el
 citado testam. todo lo q. a mi d. d. convenga, suplico hu-
 milmente a la piedad de V. se sirva mandar q. el
 Sr. D. Ignacio Ortiz de Revollar Abogado de esta R. A.
 y el Procurad. Sr. Gutierrez me defiendan sin
 sueldo alguno, y q. no se me cobren d. d. algunos por los
 Subalternos por ahora en atencion a mi suma, y notoria
 pobreza. Por tanto.

A V. S. pido, y suplico se sirva proveer como solicito, y que en-
 tre tanto no me corra termino, ni pare perjuicio para contra-
 tar al traslado pend. te por ser asi de just. q. implazo con
 el juram. neced. &c.

Por la recurrente. Miguel Espinoza

Hagase saber, como que de rimar en este Decreto, para q
expiriten; su repetivo cargo. Añna y Febrero 13.

de 1717 =

Villafuente

Proveyo p.^a el Sr. D. Manuel de la Puente y Queregasu Marqués
de Villafuente Caballero del Orden de Santiago Ferriente Coronel
del Real Regimiento de Dragones de la Villa de Corcubión
y al Cabde Ordinaria de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por
Magistrad, y con parecer el Sr. D. D. Colletano Belon Oydor
de la R. Audiencia de Chaguitaca y otros de este
lento Cabildo en el dia de su fecha =

[Signature]

[Signature]
En. de S. M. *[Signature]*

En Añna y Febrero Catorce de mil ochocientos tres y
hize saber el auto anterior a D. Gutierrez Doy

[Signature]

[Signature]

En otro dia mes y año. hize saber el auto anterior a D.
Francisco Ortiz, Abogado de esta R. Aud. en su persona Doy

[Signature]

certifico en quanto puedo, yo el Padre Presentado
 Fray Melchor Aponte de la Orden de la Merced y
 teniente de cura de esta, que en un Libro de papel
 comun forrado en Pergamino, en que se cuentan
 las Partidas de Bautismos de esta Villa de Huau-
 xa que empezo a correr de la año de 1789, a 6. de
 Julio de este año que ala letra es como sigue

Partida 1 En la Iglesia Parroquial de San Anto-
 nio Abad de la Villa de Huauxa en veinte
 y quatro de Junio del año de mil seteci-
 entos noventa y uno: Lo el Doctor Don Luis
 Velez, Sufuero Rector y Vicario de esta
 parte de Ocho y Cisma a Feodora negra libre
 Parvula de edad de tres meses, hija legitima
 de Juan Baptista, y de Maria de Carmen
 ambas negros libres, aqui en caso de ne-
 cesidad se hecio el agua de Santo Bap-
 tismo, el Padre Fray Antonio Cortez
 de la Orden Serafico, fue Subpadrino de
 Agua y Ocho Tomas negro Esclavo de la
 Sra. Marquesa de San Felipe, la que fia-
 mo-Doctor Don Luis Velez

concorda con su Original a lo que me remito
 y para que cause los efectos que conbenguen
 desta a pedimento de parte legitima Huauxa
 y Junio 20 de 1816.

F. Melchor Aponte



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.]

12

certifico en quanto quito, yo el Padre Presentado
Fray Melchor Aponte de la Orden de la Merced, y
Fomento de Cura de esta, que en un Libro de Papel
Comun forrado en Pergamino en que se ciñtan las
Partidas Anticaras de esta Villa de Huauaca
que empezó a correr el año de 1787. a 21. 8.^{to}
se lee una que alabara es una como se sigue

Partida 3 En el Hospital de esta Villa de Huauaca
endose de Diciembre del año de mil setecientos
noventa y tres, falleció Juan Baptista negro
Criollo Adulto, de edad de noventa años, Es-
clavo de Don Manuel Barcla, Casado y Velado
Segun Orden se encuentra Santa Madre Iglesia
con Maria de la Cruz Esclava tambien de dicho
Don Manuel, Recibió los Santos Sacramentos
de la Penitencia Eucaristia y Extrema Uncion,
y su Cadaver fue sepultado con Entierro me-
nor en el dicho Hospital el dia trece del mes
y Año de arriba lo que firmé para que con-
te = Doctor Luis Velaz =

Concuerda con su Original al que me remite
y para que cause los efectos que conbengard
de esta apudimento de parte legitima; Huauaca
y Junio 20. de 1786.

F. Melchor Aponte



Doce reales.

4311

SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS para el Reyn. del S. D. Fern.

VII En los A. de 1816 y 1817

Don José Bravo de Lueda Oficial mayor de la Escribanía de este Superior Gobierno, y Escribano Público de Provincia de esta Real Audiencia de la

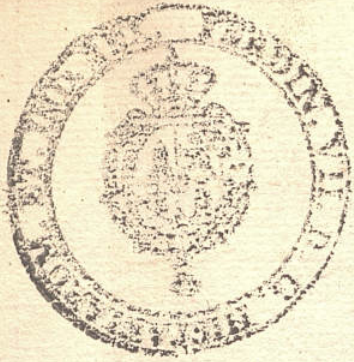
En cumplimiento de lo mandado en el Decreto, que irá inserto hice sacar y saqué el Testimonio siguiente

Pedim. José Gutierrez à nombre de Teodora Varela Negra libre vecina de esta Ciudad hija legítima de Juan Baptista Varela y María del Carmen Varela ante U señoría conforme à derecho parezco y digo. Que la espuesta María del Carmen Varela otorgó ante el presen



te Escribano su Testa-
mento en forma le-
gal a diez y siete
de Septiembre de mil
ochocientos y quince años,
y necessitando hacer
uso de el judicialmente
suplico a la integridad de
V. Señoria se sirva man-
dando se me dé
un Testimonio autori-
zado en forma legal,
previa citacion de Jus-
tina Parcla herma-
na de mi parte. Por
tanto = A V. Señoria
pido y suplico se sir-
va proveer y man-
dar como solicito por
ser de justicia, que
imploro con el jura-
mento necesario: et cete-
ra = José Gutierrez =
Dcto. Lima, Marzo siete
de mil ochocientos diez

Un quarto.



SELLO QUARTO, UN CUARTILLO: ASES
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS

y siete = Dese el Testi-
monio, que se pide con
citacion = Una rubri-
ca = Proveyo y firmo
el Decreto, que antecede
de el Señor Doctor
Don José Santiago
Alfonso del Consejo
de Su Magestad
Alcaide de Corte y
Juez de Provincia de esta
Real Audiencia en el
dia de su fecha = José
Prado de Lueda =
Citacion En Lima y Marzo
ocho de mil ochocientos
diez y siete; cite pa-
ra lo mandado en el De-
creto, que antecede a Justa-
tina Parela; en su per-
sona doy fe = Lueda =
Testam. En el nombre de Dios todo-
poderoso con cuyo principio



todas las cosas tienen
buen medio, loable y di-
cho por fin. Amen. Sea no-
torio, como yo como yo
María del Carmen
y a la Caravali hija
de padre no conocido
hallandome en pie y en
mi entero, y sano juicio,
memoria, y entendimien-
to natural, creyendo co-
mo firmemente creo
en el alto Misterio
de la Santísima Tri-
nidad Padre, Hijo, y Es-
píritu Santo tres perso-
nas distintas, y un solo
Dios verdadero, y en todo
lo demás que tiene, creo,
y confieso Nuestra San-
ta Madre Iglesia Católica,
Apostólica Romana, ba-
no cuya fe y creencia he
vivido y profeso vivir
y morir como fiel Chris-
tiana, invocando por mi Abo-
gada e Intercesora a la Ser-
enísima Reyna de los Angeles



Un quarto.

**SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: OCHO
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y CIN-
CO CIENTOS DIEZ Y SEIS.**

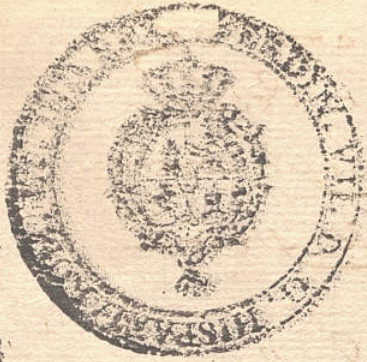
les Maria Santissima Ma-
dre de Dios y Señora nues-
tra; Santo Angel de mi guar-
da, de mi nombre, y demás
de la Corte Celestial para
que intercedan con su Divi-
na Magestad perdone mis
pecados y libere mi al-
ma en carrera de salva-
cion; y temerosa de la muer-
te, que es cosa natural a
toda criatura humana, y su
hora incierta, para que no
me coja desatendida otor-
go, que hago mi Testamen-
to en la forma siguiente =
Primeramente encomien-
do mi alma a Dios nues-
tro Señor, que la crió y
redimio con el precio infi-
nito de su Sangre, y el cui-
do mando a la tierra, de
que fue formado, y es mi
voluntad, que quando la Di-



Y una fuere servido llevarme de
esta presente vida mi cuerpo
cadaver amortajado con el
hábito y cuerda de nuestro Pa-
dre San Francisco, haciendose
me las exequias en el Con-
vento Recoleccion de los Des-
calzos conduciendose mi
Cadaver al Panteon Públi-
co de esta Capital, lo que se
pagará de mis bienes.

Item: mando à las man-
das forales y acostumbradas
de Vales à cada una de ellas,
y otras de los Santos Lu-
gares de Jerusalem, donde Cris-
to vida nuestra obró la re-
dempcion del genero humano,
y tres pesos para las Piu-
das de Zaragoza, segun lo ú-
timamente mandado por
este Superior y Gobierno, que
à conseqüencia de Real Orden
se promulga por Bando, to-
do lo que se pagará de mis
bienes.

Item: declaro fui casada y
velada segun orden de nues-
tra Santa Madre Soberbia con
Juan Baptista Valera, de



En quarta.

46

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIS
TREMBOCIENTOS DIEZ Y SEETE

cuyo Matrimonio tuvimos y pro-
creamos por nuestras hijas le-
gitimas à Agustina, y Feodo-
ra, Casimira, y Manuel Já-
vela, de los que solamente exis-
ten vivas las dos primeras por
haber fallecido los dos últimos
de menor edad, los declaro por
tales mis hijos y del dicho mi
marido, para que en todo tiempo
conste

Item: declaro soy casada y ve-
lada segun orden de Nuestra San-
ta Madre Ilesia en segun-
das nupcias con Christoval
Jávela, deoro libre, de cuyo Ma-
trimonio no hemos tenido hijo al-
guno; lo declaro, para que conste

Item: declaro, que el expresado
mi marido Christoval no ha
traido al Matrimonio bienes al-
gunos; pues los que actualmen-
te poseo son habidos en tiempo
de mi anterior esposo Juan
Baptista Jávela, con quien



la Forastora los adquirió con el
trabajo de ambos, lo que decla-
ro, para que en todo tiempo conste.
Item: Declaro no debo à per-
sona alguna.

Item: Declaro, me es deudora,
Agustina Quiros de la suma
de veinte pesos: mando à
mi Abacea se los cobre, y se
tengan por mis bienes.

Item: Declaro por mis bie-
nes diez y nueve piezas de es-
clavos entre hombres y mu-
jeres, à saber: Francisco Pri-
che-Domingo Varela-Antonio
Mandinga-Francisco-José
Chala-José Salto-Fran-
cisco Alvarez-Cuix Sierra-
Francisco Zervantez-Rosa-
Isabel Foronda-Petronila
Barrera-Maria del Car-
men Zervantez-Mercedes
Mancilla-Ubalda-Agustina
Vare Chileno, preso en el dia,
en la Real Carcel de Corte,
por atribuir-sele complicidad
en el hurto hecho à los seño-
res Santiagos; cuyos papeles
de dominio se encontrarán en-
tre mis papeles-Marcelina-
Paula-y Juana de Dios Varela
nacida en mi poder; cuyos diez

y nueve esclavos entre hombres
y mugeres, y tambien los na-
cidos en mi poder los declaro
por mis bienes, para que en
todo tiempo conste

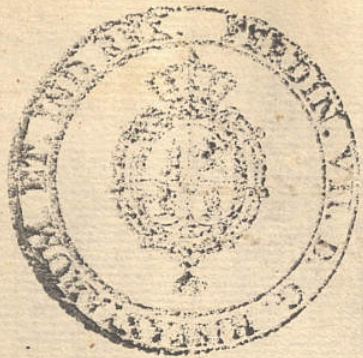
47

Item: declaro por mis y mis
bienes la casita, en que actual-
mente vivo cita antes del Bar-
to en la calle de Malambo, que
hube y compré de Dolores Borda,
esto es, su fábrica por Escrip-
tura otorgada en diez de Sep-
tiembre de mil ochocientos y
ocho ante el Escribano de su
Majestad y Público Don Juan
Jose Morel de la Prada, que
en Testimonio mantengo en mi
poder: con la advertencia, de
que su suelo pertenece al Real
Hospital de Nuestra Seño-
ra de la Caridad, por el
que pago mensualmente vein-
te reales al Mayordomo que
es y en adelante fuere, lo
que se tendrá entendido, pa-
ra que conste

Item: declaro, que la cita-
da casita en que vivo, quan-
do la hube y compré de la
Referida Dolores Borda



[Handwritten signature]



Un quarto.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: ASES
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y ASE.
TREMOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

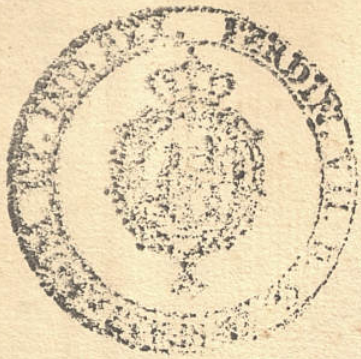
fue en rancho; por lo
que la fabrica que ac-
tualmente existe ha si-
do costeada con mi pecunio,
lo que tambien declaro pa-
ra que conste.

Item: declaro, dexo en po-
der de mi hija mayor Aou-
tina Parela la suma de
quatrocientos pesos, para
que con ellos me haga mi
funeral en la Iglesia, que
dexo determinado: tendra
se entendido para que conste.

Item: es mi voluntad le-
gar, como desde luego lego
à mis dos nietos nom-
brados José Vararo, y
Marcelino y Granados hi-
jos legitimos de mi hija
Teodora Parela y de Sta-
nacio Granados; al pri-

48
mero los esclavos nomi-
nados Francisco Zervantes,
y Juana de Dios; y al segun-
do à Doña Montemira, pa-
ra que los gocen y govean
como rayos propios
en virtud de esta clausula
en atencion al afecto y
amor, que les profeso;
con la advertencia de que
la nominada su madre
y mi hija no ha de poder
vender los citados vierros
legados durante la menor
edad de mis referidos nie-
tos sin consentimien-
to de mi hija mayor
Agustina: y si tal
se executare ha de
ser con la precisa ca-
lidad de subrogar uno
en su lugar por ser
mi animo el que no
carezcan de su ser-
gicio y utilidad: se





En querido.

SELLO QUANTO UN QUARTILLO: ANTO
DE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO, Y MIL
OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO

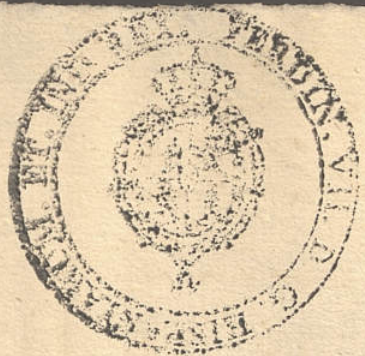
tendrá entendido todo lo
referido, para que en
todo tiempo se cumpla en
tenor de esta clausula.
Y para cumplir, y
pagar este mi tes-
tamento, y lo en él
contenido nombro por
mi Albacea tene-
dora de bienes en
primer lugar a Au-
gustina Varela, y
en segundo a Teodo-
ra Varela mis hi-
jas, para que cada
una en su vez en-
tren en todos mis bie-
nes, los reciban, y
cobren, vendan y re-

49
maten en publica almo-
neda ò fuera de ella dan-
do cartas de pago, chan-
celaciones, finiquitos, y
lo demás requiridos,
que sean necesarios
pareciendo en juicio à
biar de este Albaceazgo
en el termino, que el
derecho dispone, que yo
les prorrogo el demás
que hubiere menester.

Y en el remaniente
que quedare de todos mis
bienes, deudas, derechos,
y acciones, y futuras suc-
cesiones, que en qual-
quiera manera me to-
quen y pertenezcan,
instituyo, elixo, y nombro
por mis únicas y univer-
sales herederas à las cita-
das mis dos hijas Agus-
tina y Teodora Varela,
para que lo que así fuere



[Handwritten signature]



De quinto

SELLO QUANTO, UN CUARTILLO, ASES.
DE MIL QUINIENTOS DUELOS Y CINCO, Y NINGUNOS
DUELOS DUELOS Y CINCO

lo hayan, lleven, y hereden
con la bendicion de Dios
y la mia, atento à no te-
ner, (como declaro, no tengo)
otros herederos forzosos
que conforme à derecho me
quedan y deban heredar.

Y por el presente
revocho y anulo, y doy por
nulos de ningun valor, fuer-
za, ni efecto otros qua-
lesquier Testamen-
tos, Codicilos, Mandas,
Poderes para testar, y
otras ultimas disposi-
ciones, que antes de esta
haya otorgado por es-
crito ò de palabra, pa-
ra que no valgan, ni
hayan fe judicial ni ex-
trajudicialmente, salvo este

que dõrsa otorgo, que quiero
se guarde y cumpla por
mi última y deliberada
voluntad en aquella forma
que mas haya lugar en
derecho: Que es fecho en Vi-
ma Septiembre diez y seis
de ochocientos y quince. Y la
Otorgante, à quien doy
fè conozco, como tambien
la doy de que se halla al
Carcer en su entero juicio,
memoria, y entendimiento
natural, segun las pre-
guntas, que le hice, à
las que contesto debi-
damente: asi lo dixo, otor-
go, y no firmo, por
no saber escribir;
lo hizo à su ruego
el Reverendo Padre,
Fray Martin Var-
gas del Orden de
Nuestro Padre San
Francisco de Paula,

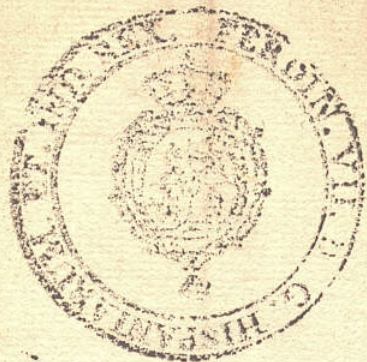


siendo testigos Matias Al-
mendariz y Santander,
Don Miguel Galarza,
Trunura, y Jose David
presentes llamados y
rogados = Aruego de la
Testadora: Fray Martin
Vargas = Ante mi: Jose
Bravo de Sueda: Es-
cribano Público de Provin-
cia = Emmendado = de = V = que =
leccion = vale = Entre parentesis = co-
mo yo = testado = gan = no vale =

Concuerda con el Testamento ori-
ginal de su contexto, que queda en mi
Registro de Escrituras públicas, à que
me remito. En virtud de lo pedr-
do y mandado en el Escrito y Decreto,
que va por cabeza doy el presente, que
signo, y firmo en Lima y Marzo once
de mil ochocientos y diez y siete



Jose Bravo de Sueda
Esc. Pub. de Prov. de Lima



Quarta.

55

SELLO CUARTO, UN CUARTILLA: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL
TROCIENTOS DIEZ Y SEIS.

José Gutiérrez Procurador nombrado p.^a la defensa
de Teodora Varela deegra libre, hija legítima de Juan
Bautista, y de María del Carmen Varela, en el expe-
diente con su hermana Agustina Varela s^{ra} la divi-
sion, y particion de los bienes maternos, con lo demás
deducido Digo: Que la integridad de V. S. se ha servido
correr a mi parte traslado de la cuenta q.^e la suso di-
cha Agustina instruye del Alcabazgo de la Madre
comun, y consiguiente solicitud de q.^e se proceda a la
division con arreglo al testam.^{to} q.^e se supone hizo
aquella en ocho de Febrero de ochocientos diez, y
seis, ante el Escribano Público Juan José Moril de
la Prada. Los pases de q.^e sea tiempo de tratar del
examen de la cuenta instruida, es preciso se de-
clare ante todas cosas nulo, e inoficioso el citado
testamento p.^o quanto en el se excluye a mi par-
te del d^{no} de heredar, y se le niega la qualidad de
hija legítima en q.^e fue concebida, nació, y ha sido
tenida, y reputada sin contradiccion alguna. A este
objeto se dirige la presente demanda q.^e propon-
go en forma.

Por la partida bautismal, cuya cer-
tificacion se bidam.^{te} presento, resulta q.^e mi pte
quando recibió los primeros Sacramentos fue
reconocida, y reputada p.^o hija legítima de Juan
Bautista, y de María del Carmen: Esto acaeció en
quatro de Junio de mil setecientos noventa, y uno,
ya los dos años, y meses murió el enunziado Juan
Bautista, segun se comprueba con la fe de su muer

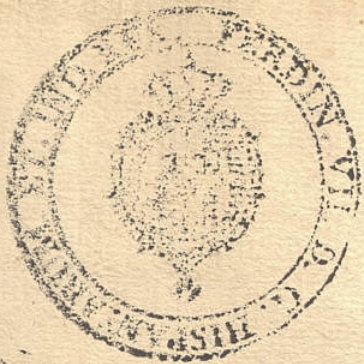


te q. del mismo modo presento. Por estos docum.^{tos}
incontestables se evidencia q. mi pte. fue procrea
da durante matrimonio, y viviendo sus Padres
de consuno, y en absoluta buena armonia: Bas
tavan estos hechos q. q. no se pudiese rebocar en
duda la filiacion legitima de Fedora; pero
cum concurren otros de igual fuerza, y son
los q. resultan del testam.^{to} solemne q. en cano
dad, y juicio perfecto otorgo la Madre ante el
Escribano Publico, y de Prov.^a D. José Bravo de
Aranda en diez, y seis de Septiembre de ochosien
tos quinze, cuyo testimonio compulsado con cita
cion contraria tambien presento. En el de cla
ra Maria del Carmen el matrimonio q. con
trato con el Negro Juan Bautista, y q. duran
te el habia procreado entre otros hijos a mi
parte, y a su hermana Agustina, a quienes
confiesa q. sus hijas legitimas, y del expre
sado su marido. Hace legados a los dos nietos
hijos de dicha mi parte, y finalm.^{te} nom
bra a esta, y su hermana q. sus albaceas,
y universales herederas. Estos actos auten
ticos, consiguados en un instrum.^{to} Publico,
revestido de todas las solemnidades de dño q.
si solo probarian la filiacion legitima en
mi parte; quando no obrasen a su favor su
nacim.^{to} durante el matrimonio, el reciproco
reconocim.^{to} de los Padres, y la pacifica pose
cion en q. se ha tratado hasta el dia, q. son
otras tantas pruebas perentorias de su le
gitimidad.

El pesar de todo esto se ve con asombro,
y escandalo q. se ha querido de un solo golpe
despojar a la infeliz q. desfiendo del honor de
su nacim.^{to} y defraudarla de su legitima ma

terra p. medio de la mas iniqua manobra.
 Sea q. el testam. sea supuesto: Sea q. fuese
 obra de las intrigas, y suggestiones de el quarto
 na Varela respecto de una Madre en quien do
 minava, y q. su rusticidad absoluta la hacia
 susceptible de todos los errores q. se la quisie
 sen inspirar, lo cierto es q. ese testam. es la obra
 maestra de iniquidad, y q. el Escribano que lo
 otorgo ha cometido un atentado de aquellos
 mas singulares q. se pueden cometer, sea p.
 malicia, o p. ignorancia. Por q. sin salir del
 temor del propio testam. tiene la justifica
 cion de V. S. convencido el fraude de su otorga
 miento. En la clausula tercera se dice (bajo el
 supuesto nombre de la madre) q. en el matrim.
 contraido con Juan Bautista fueron procrea
 dos cinco hijos legitimos, de los quales solo vivia
 el quinta. En la quarta se expresa q. cumq.
 hay otra hija q. se nomina Teodora Varela,
 esta no es hija del dicho marido. Notese el es
 tudio con q. se estampó esta exposicion enfati
 ca, en terminos q. no se pudiese venir en co
 nocim. si el nacim. de mi parte fue durante
 el matrimonio, o no. Mas como con esto no que
 daban bien aseguradas las sinistras inten
 ciones de los usurpadores se agrego la clausu
 la septima en q. se declara q. mi entra Ma
 ria del Carmen fue casada con Juan Varela,
 tado a la hija Teodora, la q. fue prohibida de otro
 sugeto, procediendose en seguida a excluirla
 de su dño de heredar, y legandole el remanien
 te del quinto, bajo la condicion q. pierda esta
 gracia, si promoviese pleyto alguno. En cada
 uno de estos apices se advierte la premeditada
 confabulacion con q. se trató de asegurar la





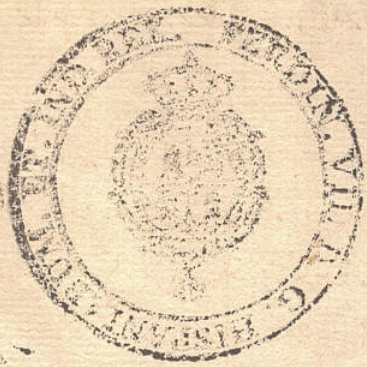
En quarto.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: ANTO
DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y SEIS, Y NUN
DOSCIENTOS DIEZ Y SEIS

ruina de mi parte: Constituida esta en la
mayor orfandad, y miseria, se creyó como
el medio mas seguro p.^a sellarle la boca, y q.^e
jamás reclame sus dñs, la pena q.^e se le im-
puso de q.^e pierda el legado, si lo reducia ju-
dicialm^{te}, sin alcanzar a preber q.^e a pesar
de la destitucion se le odora la Probidencia
habia de cuidar de q.^e salgan a la luz publica
las monstruosidades q.^e se han obrado.

Mi ha serviendo de mi pro-
posito, y volviendo a el, recomiendo la notable
contradiccion q.^e hay entre la tercera, y sépti-
ma clausulas citadas, en quanto al nacim.
de mi parte durante matrimonio. Contra-
diccion q.^e si solo debió haberse retirado
al Escribano de haberse autorizado seme-
jante matdad; Y q.^e diremos de q.^e a renglon
seguido se declararse la filiacion legitima
de mi parte, q.^e asegurarse q.^e su nacim.^{to} fue
mientras q.^e fueron casados sus Padres, se le
despoja de esta calidad apreciable, y se le
exhereda q.^e solo decirse q.^e la hija no fue del
marido, sino de otro sugeto? Esto estocar los
siltimos extremos de la iniquidad, y del
abandono!

El nacim.^{to}, y el concepto de la educacion
son las pruebas decisivas de la filiacion
del hijo segun todas nuestras Leyes. El q.^e
nació constante el matrimonio, y el q.^e na-



Un quarto.



93

**SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y CINCO.**

Sido educado, y reputado q. hijo legitimo, no puede ser despojado de esta investidura, aunque la madre despues con juram^{to}, y en articulo de muerte afirmase su ilegitimidad: Asi lo deciden todos los civilistas, y Canonistas q. tratan la question; pues q. destruir una ratitud adquirida q. naturalera, q. beneficio de la Ley, y q. una posesion tranquila, de buena fe, y con justo titulo, no basta el dicto de la madre, con el q. le es libre al hijo conformarse, o no. Todo esto debio haber tenido presente el Escribano q. no haberse adelantado a la formacion de un monumento: No lo debia ignorar, q. ser muy obvio, y si lo ignora, es prueba de su ineptitud, haciendole cum en este extremo reprehensible, q. q. la ignorancia, no le excusa, y q. q. en todo evento debio en una materia de tanta trascendencia consultarse con personas sensatas q. no precipitarse en el abismo en q. ha caido.

En conclusion q. los documentos presentados, y q. el mismo ultimo testam^{to}, es notoria su nulidad, e inoficiosidad: Los hechos en q. se apoya la presente demanda estan probados decisivam^{te}, y los d^{os} q. los d^{os} se debe juzgar la causa con demandado claros. Mi parte no solam^{te} q. su miseria, sino q. su Carta Logra q. Real Cedula de iguales privilegios q. los q. gozan los de la Nacion Indica de los quales uno

es el q. sus causas se decidan breve, y sumaria-
mente. Por tanto =

En V. S. pido, y sup. q. habiendo q. presentados los docu-
mentos de q. bá fecha mencion, se sirva resolver
de plano q. nulo de ningun valor, ni efecto el
testamento de q., y q. se guarde, cumpla, y exe-
cute el otorgado anteriorm. ante el Escribano de
Provincia D. Toré Bravo de Piedra, con de-
nándose a la parte contraria en las costas,
daños, y perjuicios, y en quanto al Escribano
Juan Toré Morel, como fuere del arbitrio del
Juzgado, pues q. no trato q. ahora de acusar
le criminalmente. Y juro en toda forma
de dño la verdad de la demanda, con las demas
protestas de estilo &c.

Otro Si Digo: Que q. lo mismo q. instruye la cuen-
ta presentada q. Agustina Barosa, se han
hecho enagenaciones de esclavos de la tes-
tamentaria, y se está consumiendo su ma-
za. Y para cautelar los perjuicios que
de todo esto resultarian a mi parte supli-
co a la dignacion de V. S. se sirva mandar
se notifique a la expresada Agustina
otorgue dentro de tercero dia la corre-
pondiente fianza de las resultas del ju-
icio, bajo de apercibim. q. en su defecto
se pondran los bienes de la Testamenta-
ria en deposito en persona de abono de
cuya calidad carece Agustina, haciendo
sele igualmente saber, no enagene cosa
alguna bajo ningun titulo, ni pretext-
to, so pena de nulidad. Si procede se
justicia que pido Vt Supra.

Otro Si Digo: Que el citado Escribano Juan Toré

Morel de la Prada resulta q. lo expuesto en
lo principal, legalmente impedido de ac-
tuar q. si, ni con acompañado en la presen-
te causa: En su virtud = 54

En V. S. pido, y sup. que declarando el citado im-
pedimento se sirva nombrar otro Escribano
imparcial q. actúe. Pido justicia, y juro. Et
Supra.

D. Ignacio Durán
de Jorcallos

Jose Guzman

En lo prial: por presentados y traslado, Al primera
dijo si: por ahora no enageno y corra. Asi mis-
mo traslado. El segundo, con la propia calidad
de q. ahora corra la admision a la Venancia
nombrandose q. Este Juzgado deo. decir. no es de
acompañado al de la causa. Lima y Mayo
17 de 1817

Villafuerte

Es

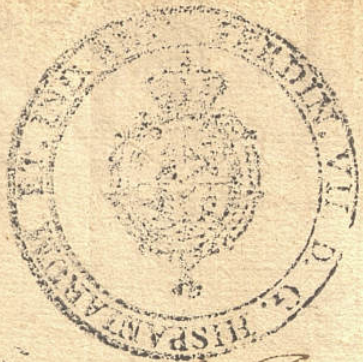
Acompañese al proputario con el Escribano Pu-
blico Geonimo de Villafuerte = fho. VI Supra =

Villafuerte

Acuerdo p. el Sr. J. de Villafuerte, Sr. e. ord. de esta
Ciudad, y su Jurisdiccion q. se le en el dia de hoy fho.
Ante

Como
Geron de Villafuerte
Cmo. Sr. J. de Villafuerte

En Lima mayo diez y ocho de mil ochocientos y diez y siete
del Sr. J. de Villafuerte se acorda y el autan al Sr.



En quarto.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: ANTO
DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y SETENTA, Y NUESTRO
DICHOS CENTOS DOS Y CINCO

Concedido por D. Gutierrez, ante el sup. de esta plaza de D. J. P.

N. Gutierrez

Otra

En el día de...

En Sanay el día veintidós de mayo de mil ochocientos y tres
y siete años. Por el Sr. D. Gutierrez, y no sé si todo lo con
vino en los dos apuntes de la Sr. Agustina Barclay,
en la persona de D. J. P.

N. Gutierrez

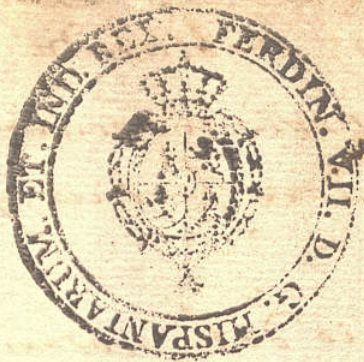
En el día...

En el día...

En el día...

En el día...

En el día...



59
Dn. quarto.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: APOD.
DE MIL OCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL
OCIENTOS DIEZ Y SEIS.

José Gutierrez a nra. de Teodora Varela en au-
tor con Agustina Varela sra. la nulidad del tes-
tamento de la Madre Comun Maria del Carmen
Varela, y lo de mas deducido digo: Que habien-
do pedido por un otro si de mi escrito de deman-
da la total separacion del Escribano originario
de esta Causa Juan José Morel de la Prada en
virtud del impedim.^{to} que le asiste para inter-
venir en ella, como que se trata de la nulidad de
un Instrum.^{to} en que resulta precisam.^{te} Criminal,
ya haya sido su otorgam.^{to} por malicia, ó p.^r igno-
rancia, se ha servido la integridad de v.s. man-
dar q. dho. Instrum. Originario se acompañe con
el Publico Jeronimo Villafuerte. No es una
recusa comun la que he propuesto al Escribano
originario, en cuyo caso tendria lugar el
acompañam.^{to} decretado: es un impedim.^{to} legal,
y fundado nada menos q. en el mismo tes-
tamento otorgado por el, en cuyo caso su se-
paracion absoluta es obia, y forzosa. Por
tanto =

Pido y Suplico que en atencion a lo expues-
to se sirva decretar la separacion abso-
luta del citado Escribano Juan José Morel,

ques de lo contrario, y hablando con
la moderacion debida protesto ocurrir al
Superior Tribunal. Imploro Justicia, y furo
lo necesario: Vto #

Otro si digo: Que sin perjuicio de la notoria inte-
gridad del Sr. Acord de esta Causa Don
D. Cayetano Belon, mi parte litiga con
desconsuelo, interviniedo Dho. Sr. en el
conocimiento de la Causa. Por tanto, y
usando del remedio de la Ley lo recurro
en toda forma, defendiendo en su buena opi-
nion, y fama para que habiendolo por
recurado se sirva V.S. nombrar al otro
Acord del Jurgado. Pido Just.ª vt. Suprad

Jose Guzman

En la principal como se pide. Otro si p.
Recurado, y pases los autos a D. D. Buena
ventura de Chamaenz Lima y Manro
21 de 1817.

Villafuerte

Acord de la Causa

En Limay Morro veinte y seis de Julio de mil ochocientos y diez y siete, yo el Sr.
Jefe de la causa, D. D. Buena Ventura de Chamaenz Lima y Manro, en virtud de lo que
se me ha mandado por el Sr. Jefe de la causa, D. D. Buena Ventura de Chamaenz Lima y Manro,
en virtud de lo que se me ha mandado por el Sr. Jefe de la causa, D. D. Buena Ventura de Chamaenz Lima y Manro,
en virtud de lo que se me ha mandado por el Sr. Jefe de la causa, D. D. Buena Ventura de Chamaenz Lima y Manro,

En este dia, veinte y seis de Julio de mil ochocientos y diez y siete, yo el Sr.
Jefe de la causa, D. D. Buena Ventura de Chamaenz Lima y Manro, en virtud de lo que
se me ha mandado por el Sr. Jefe de la causa, D. D. Buena Ventura de Chamaenz Lima y Manro,
en virtud de lo que se me ha mandado por el Sr. Jefe de la causa, D. D. Buena Ventura de Chamaenz Lima y Manro,

Guizpala

Villafuerte

Otro - En Limay Morro veinte y seis de Julio de mil ochocientos y diez y siete,



De quarto.

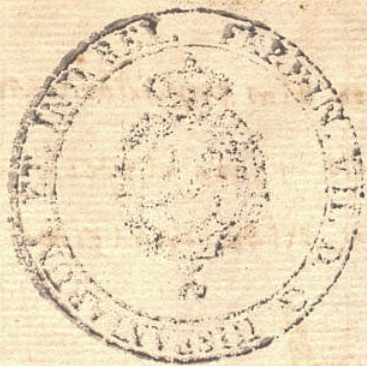
9611

Sello Quarto, un quarterillo: años
de mil ochocientos diez y seis, y mil
ochocientos diez y siete

*Yo el Sr. D. Juan de la Cruz, en su nombre, a Agustina Vaca
la cual persona yo firmo por persona de la Audiencia de
Lima.*

[Handwritten signature]





57
Dos reales.

SELLO TERCERO. DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Aguarina Varela Alcaico y heredera de Maria
della Cruz Varela mi madre Legitima en lo
antes promovido p.^a Fedora Varela de la inopi-
ciedad del testamento de la su madre, ofo demás
diciendo digo: Que se me ha comunicado Carta
de la demandada, y p.^a comunicacion del dho. conve-
niene a mi dho. y la citada Fedora compareca en
este Juicio y bajo su juramento, conforme a la
Ley Real de 17 de Mayo de 1763, en las preguntas insertas
en el pliego de preguntas y respuestas, se hallara
en este auto. Lo que fin.

Yo pido y suplico se sirva mi Mandado, y que
ficho se me entregue p.^a responder, sin q.^e en el
interim me corra termino ni paze por juicio
por ser injusticia. Cortas y va.

Yo digo: Que igualmente conviene a mi dho. que
cada una de las declaraciones pedida en lo p.^a el
presente Juicio al presencia de V. y con espe-
cial atencion a la calidad de Fedora Varela
verifique individualm.^{te} a q.^e casa pertenece, si
denota ser Negra Legitima, o Samba, su color, y
la clase de pelo que tiene, si es de q.^e denominacion
para vinda al caso, o cabello lacio por justicia
en su p.^a.

Art.º de Pedro de Aguarina Varela
Pedro de Aguarina Varela



La contenida puse y dedare al tenor de las preguntas contenidas
el fijo unido q. se abarca en el acto, y para el efecto comparo
lo q. vaquato practique la diligencia p. hecha en el otro. de
mayo 13 de 1617.

Villafuente

Ante mi

B

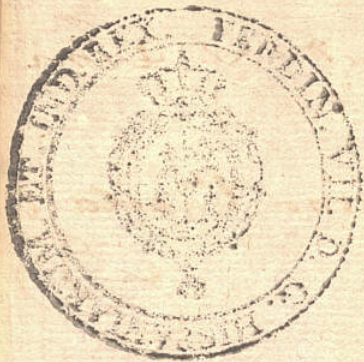
Cano
Geron. de Villafuente
Cano del ay. de Lima

Diligencia
Foy feo: que habiendo solicitada a Fedona Varela en su casa donde
q. esta preso delante del Cono. de S.º Fran.º de Paula el Obispo a fin
litada p.ª el Comparamo p. hecho en el decreto q. antecede, y
expuso Mariano Miranda q. estaba en ella, a su cuidado, habien-
do ella a los fijos, ag.º con especial encargo le comunicó el
Mandato del S.º Jue. de la causa, a fin de que presirami. de
el dia de mañana martes a las quatro de la tarde
al Juegado del mencionado S.º Jue. p.º lo q. pongo lo p. en
Lima y Mayo dies y trece de mil ochocientos dies y siete

Nicolas de Villanueva
~~de~~

Declaracion de
Fedona Varela

En Lima y el Mayo veinte año de mil
ochocientos y diez y siete. El Señor
Jue. de esta causa por antecedi. el
p. presente Escribano Recibió fura-
mento a Fedona Varela que lo
dijo y. Dios Nuestro Señor y arma
senal de Cruz segun derecho, baxo
el qual ofrecio decir verdad en lo q.
supiere y fuere preguntado, y si-
endolo al tenor de las preguntas
el interrogatorio que en f.uego



SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Por las preguntas siguientes será examinada Feodorá Varela en la forma que sigue con Agustina Varela de q. se declare inoficioso el testam. de M.^a del Carmen Varela

1.^a Primeramente exprese p. medio de que personas, y quantos años haue poco mas o menos supo la declarante q. no fue su padre Juan Baptista Varela marido de la finada Maria del Carmen.

2.^a Then diga si baso en antec.^{to} decia publicamente la declarante a dha Maria del Carmen q. el marido se aborrecia de su manada en un ser Negro Carabali su difunto marido, instigandole de uno varias gentes q. la vias q. le hallan vivas.



3.^a Then exprese si conoce a Marcelina o Isabel Rodriguez, les ha oído y da el tratamiento de tias y ellas a la declar. el de sobrina.

4.^a Then si es constante q. Petronila Rodriguez su otra tia, a su fallecim.^{to} despo por heredera a la declar. de todos sus bienes q. le aprovechó en ellos.

5.^a Then si es cierto q. la finada M.^a del Carmen fue Negra de casa Caraveli, q. se sabe q. el finado Juan Baptista Varela lo fue igualmente, y de la misma casa.

Then si es verdad q. las Enunciadas Marcelina e Isabel Rodriguez son

de casa de las achinadas S. Lima
9 de Mayo en 1817.

 Agustino Vasquez




✠
Dos reales.

59

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

cerrado se presentó y रहा abierto en
este acto p. su señoría, el q. se core en este
lugar, y de su orden se ha vibrado p.
mi, declaró lo siguiente

1^a A la primera pregunta dfo: Que
verde que tuvo uso de Nación ha sido
la Declarante q. su padre fue Juan Ban-
tura Carela, Marido de la Estancia del pa-
men Carela su Madrastra Ambr. Jua-
do; siendo falso todo lo q. se contiene en
esta primera pregunta y responde

2^a A la segunda dfo: Que es falsa
en toda su parte, y se remite a
lo que tiene dicho en la anterior pre-
gunta, y responde

3^a A la tercera dfo: Que conoce
a Marcelina e Trabel Rodriquer. Que
con el motivo de haber sido ellas a la pa-
ra del Señor Marquer de S. Felipe, co-
mo igualmente la Declarante, p. esta ra-
zon les ha dado, no solo a Marcelina
e Trabel Rodriquer el tratamiento
a Fias, si no tambien a otras Paxien-
tas a la calle, y que aquellas le han
dado a la Declarante el de Sobrina,
y responde

4^a A la quarta dfo: Que es falsa

en todas sus partes, fuesi quien fue
heredera de Fernonila Rodriguez
fue Marcelina su hermana,
quien se apovecho de su vic
ny, y responde

5^a... A la quinta dize: Que en
verdad, y se contra a la decla
racion q. la finada Maria
el Carmen su madre, fue me
gora a para Carabali, y q. del
mismo modo se contra q. el
finado Juan Bautista
Carola su padre lo fue igu
almente a la misma ma
ra y responde

6^a... A la sexta dize: Que la
enunciada Marcelina
e Isabel Rodriguez son de
para finas, y no de Samba
achinada como se arienta
en esta pregunta y responde.
Que lo dicho y declarado en la
verdad so cargo del juramen
to fecho en que se afirmo y
ratifico siendo le verda en
ta su declaracion, y no fir
mo q. que dize no saben acribir

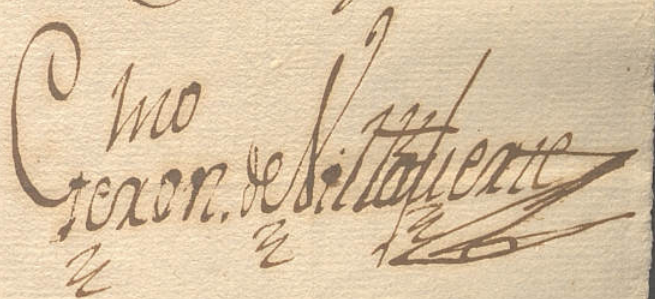
601
y su Señoría la Rubricó antes
de quedar fecho.


Antonio

Como
Señor. de Villalente


Certifico y Certifico: En cumplimiento de
lo mandado en el auto de la fosa an
tercedente: Fue habiendo reconocido
á Teodora Varela en presencia
del Sr. Juez de esta Causa, con toda
la escrupulosidad, sobre su Causa, co
lor, y el color de pelo, me parece en
Negra, clara, criolla, en el color de
pelo, es de para flosa, y no de la que
denominan unida al Careo. Y para
que conste, y obre los efectos q. hubiere
lugar, pongo la presente que Ru
brica su Señoría, en Lima y el día
veinte de Abril ochocientos diez y siete



Como
Señor. de Villalente






Por reales.

**SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.**

Razon de los gastos causados en lo perteneciente a la excojcion de la
Cuenta general de Albaceargo.

ASAVEN

Primeramente por la memoria hecha anni finada
Al adae.....

Item por veinte y quatro pesos invertidos en los
costos de la Herida q. causó el Ciudadano Sex-
vantes, y la Curacion de este en el Hos-
pital de Santa Ana..... " 114 "

Item quarenta pesos ganados en la Ropa
hecha al hijo de Ledora..... " 40 "

Item siete pesos invertidos en una Capa de
bayera que le hice..... " 7 "

Item once pesos pagados p. otros tanto
meses al Maestro q. le enseña las prime-
ras letras..... " 11 "

Item por sus Alimentos en once meses
a seis pesos cada uno..... " 66 "

Item por veinte y tres p. invertidos en las acru-
aciones obradas hta aqui en el Oleyto, Ca-
pel Sellado, y mannuense, y como en el Segundo
terram. rla finada q. Saque p. comenad
la demanda, y tengo en mi poder..... " 23 "

285 "

Las quales partidas son ciertas y verdaderas, Salvo yerro, co-
mo lo juro por Dios nuestro Senor, y esta señal de F. Lima y
may 31. de 1811

Aguilana Varela
✓





†
Dos reales.

62

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Aguilina Varela, Albacea y heredera de María del Carmen Varela mi madre legítima, en los Autos de su testamento, y lo demás referido digo: Que se me ha comunicado traslado del escrito en que Teodora Varela mi hermana uxerina pone demanda de nulidad contra el testam.^{to} bajo cuya disposición falleció la citada mi Madre; y aunque tengo formada la contestación respectiva, q.^e ha visto el Procurador de la Susodicha, manifestando q.^e la solicitud es de todo punto ilegal como q.^e Teodora no es hija legítima de mi Madre, sino engendrada y nacida durante la ausencia de tres años q.^e él se mantuvo en esta Capital, lo qual puedo probar con mas de cien testigos; sin embargo p.^o consultar el honor de mi Madre, y p.^o libertarme de las injurias con que Teodora me ha insultado en pública plaza usando de su Natural orgullo, y altanería, tengo en allanarme a la división por iguales partes de los bienes mortuorios, bajo las calidades siguientes.

Primera: que hade aprobarla indicada Teodora la Cuenta de Albaceazgo, segun, y como se halla.

Segunda: que demas de esto hade abonarme las partidas que comprehende la que de nuevo exsivo, y los gastos que sucesivamente impendiere por

mi parte hasta la efectiva division.

Tercera: q. en razon de jornales o dictados no hade tener q. reporia cosa alguna, asi de los que cree han producido desde el fallecim^{to} a mi madre, que han sido muy ridiculos en los q. lo han satisfecho, como de los q. pudieran rendir hasta el momento de la partition.

Y quarta: q. rep^{to} de que con el convenio a q. me presto, Teodora Lopez quadruplicadam. mas q. lo podia percibir del resto del quinto q. habia perdido por su reclamo, recosa su hijo que tengo en mi poder, y he fomentado hasta el dia p. q. lo mantenga y eduque de su cuenta, si que sean ya de mi resto te estos actos prevenidos por mi madre en la clausula 2^a de su testamento.

Bajo estas condiciones no habia inconveniente para que se corte el proceso de la causa, y se nombre un Contador que liquide el haber de cada una deducidos los gastos de q. he hecho, y forme cargo en el dia; pero en el caso de impugnarse de contrario aun en un solo pero, protesto la continuacion del juicio, como que tengo positiva ciencia del nefario origen de mi hermana. Ten esta conformidad.

A. N. J. pido, y sup. que habiendola y presentada la raz. referida, se siava de mi consentim^{to} proveer seg. va de ducido en Justicia de

Asse. Castilla Argutina Vaxelaz

Tratado. Lima y Junio 2^o de 1717
Villafuerte
Ante mi

Coron. Villafuerte
Cano. de la Iglesia



Un quartillo

63

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO: ANO
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS. Y DIEZ
OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE

José Gutiérrez y nombre de Teodora Varela,
en autos con Agustina Varela sírrela im-
pugnación del último testam. q. se dice
otorgado p. la Madre común, y lo demás se
decide, respondiendo al traslado q. se me
ha corrido del desistim. q. la pte contraria
pase del pleyto las condiciones q.
propone, y sustenon presupuesto Digo:
Que quando Agustina instruyó la for-
macion del desistim. estubo seguram. fue-
ra de juicio, o creyo q. ni pte lo estava
p. aceptar unas condiciones de todo
punto gravosas, infundadas, y escandalos-
sas. De otro modo; Como se puede com-
binar el q. dándose de contrario p. cau-
sal de su desistim. el consultar el honor
de la Madre, se reputa la calumnia de
cidulterio fraguada entre Agustina
y los factores del testam. No solam.
esta mi parte distante de prostituir
su honor aceptando las iniquas con-
diciones propuestas, sino q. contando
con la rectitud del Juegado esta con-
sion de q. salgan a la luz pública

Las intrigas q. se escogitaron p. de
mandarla de su haber heredada,
y absorverse toda la suma de bre
nes, q. se ha desaparecido al tiempo
de la facion de inventarios, lo qual
tambien se justificara oportunam^{te}.

Luego q. Agustina Va
rela trató a mi parte de composi
cion, exigió esta se hiciesen unas
conferencias amittoras entre los
colitigantes, y sus defensores, de
lo qual debia resultar la conclu
sion del litigio en términos rati
onales, y equitativos. De contrario
se ha evitado entrar en discusion
p. q. se suya de todo lo q. no sea
defraudar lo ajeno, y así es q. ha
biendo divertido el tiempo, y em
budo los apremios con las entre
vidas fraudulentas de una com
posicion amigable, tenemos p.
su resultado un desistim^{to}. tan
iniquo, como las maniobras del
mulo tertam^{to}. Por tanto

A. V. S. pido, y sup^{to}. que dando al de
bido despoecio las escandalozas
proposiciones de Agustina Va
rela, se sirva mandar que en el
acto se ejecuten los apremios an

644
tes libradas, supuesto que de contrario
se confiesse tener tribuypada la con-
testacion a mi demandas, q. ser asi
de justicia que imploro con certid.,
y el juram. necesario de ~~la~~

D.º Ignacio Carrero
de Ferallor

Jose Guiserra

Auto. Lima Junio 6 de 1817.

Villafuente

B

Antonio

Cmo. Sec. de Villafuente



Vitor. Agustin Varela conteste derecha mente al trasla-
do de la demanda, y lo verifique dentro de tres dias para cuyo
efecto, se le volveran a entregar los autos, y pasado q. sea dho
termino sin verificarlo, corra el apremio. Lima y Ju-
nio 11 de 1817.

Villafuente

B

Antonio

Cmo. Sec. de Villafuente

En Lima y Junio once a veintiocho de 1817 y siete; Lo
el Sr. D.º Villafuente y yo si figure todo lo contenido en el auto
anterior al dho. Toda entiendo, ante de mi parte, en un
punto de fee -

Guiserra

Villafuente

En Lima y Junio catorce a veintiocho de 1817 y siete; del



En quito.

SELO QUARTO, UN QUARTO DE ANTE
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS Y MIL
TOSCOENTOS OCHTE Y SEIS

*Como por el libro de autos e libreta, a Juana Varela,
colu persona de fel -*

Vitator



Doce reales.



SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sieve para e' Reyno del S. D. Fern. VII En los A. de 1816 y 1817

Recurso. 2

Aguirina Barcia como mas haya lugar en Derecho pudiese ante brevesia y digo: Que en mi Derecho, contini se Imba su Jurisprudencia mandan que el Sr. D. Don Jac. Bravo de Rudas me de Ferronimo ala letra del Ferramento que origo ante el Abate del Carme Barcia en el qual se nombra por su Abate sea a Don Gaspar Gorrochano y posteriormente lo mismo nombra Donn ante por tal segun pareca del que origo ante el Sr. D. Don Jac. Bravo de Rudas el que nuevo ante rina en publicas formas y manaa que haga Ferr. y para ello = Abrenoria pnd y Suplico

Se Sirba mandar se me de el
Feminonio que llebo perdido en
Junica que por euerca =
Arango de la parte = Emanuel
No Leon = Deca el Feminonio con
Creacion. Lima octavo dia y siete
de mil ochocientos dia y siete =
Villafuero = Proveydo por el
Senor Don Manuel de la Parra
y Josefam Marques de Villa
fuero Cavallero del Orden de
Santiago Senenre Coronel del
Regimiento de dragones de batall
de Chancay y Alcaide ordinario
de esta Ciudad y su Jurisdiccion
por su Magestad en el dia de
la fecha = Antonio Juan Lousto-
rel de la Prada veciano de
la Magestad y Publico
Citas No esta Ciudad de los Reyes del Peru
en dia y siete de Mayo de mil
L



Un quartilla.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLA: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEISE

Ochocientos diez y siete. Lo elhaiba
no lire para lo que se manda
a Don Juanes Procurador en
nombre de la parte en su per-
sona hoy fe = Juanes = Morel =
En cumplimiento de lo mandado
en el ducado incarto de las
Feram y el Ferrimono siguiente = En
el nombre de Dios todo Poderoso
con cuyo principio todas las
cosas vienen buen medio habla
y dichos fin amon. sepan quan
por esta Carta de mi Ferramen
de ultima y final voluntad vi-
ven como Lo Maria Del Carmen
Barela negra de Casa Caro
dali libre por haber dado a
mi amo el Sr. Marques D
San Felipe la suma de quinientos

peor Demi bator: hefa de
Padres no conocidos. Erand en
Pie buena y sana y en mi en
des juuo memoria y heredi-
miento natural creyendo co-
mo firme y verdaderamente
creo en el aluano Misterio
de la Santissima Trinidad Padre
hijo y Espiritu Santo tres per-
sonas realmente distintas y
en solo Dios Verdadero y en todo
Lo demas que me he confesado
y en esta misma Santa Ma-
dre Iglesia Catholica Apostolica
Romana bajo de cuya fe he
vivido y profeso vivir y mo-
vir como Catholica fiel Ciuda-
da. Y temerosa de la muerte
que es cosa natural a todo
Criatura humana. Y para
hallarme presunta quando
llegue el caso de mi fallecimiento



Un cuarto.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLAS: AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE

orogo que hago y ordeno mi Testa-
mento en la forma y manera
siguiente.

Primeramente encomiendo mi
alma a Dios nuestro Señor que
la creó y redimio con el precioso
Infinito de su preciosa sangre
Pasión y muerte y el cuerpo
mandado a la tierra de que fue
formado y en mi voluntad
que quando la divina fuere
servida libarme de esta preciosa
vida a la gloria mi cuerpo
cadaver amarrado con el
trabuco y cuerda de nuestro
Padre San Francisco se me ha-
gan los sepulchros fúnebres
en el Convento Recolectivo de
Discalzon de esta Ciudad



y Conduyas en su casa Conduid
en suya al Panteon Publico
de esta Ciudad acompaña
de la Cruz Cura y Sacristan
de mi Parroquia cuyos precios
gastos seran satisfachos de mis
bienes quando no lo escuri
en vida como se halla obli
gada

Item mande alas mandas
fororas y acostumbradas por
reales a cada una de ellas y
onros en los santos lugares
de Jerusalem donde como vido
nuestra obio la Redempcion
del genero humano y lo es
niquidad segun lo ultimamente
mandado por este superior
gouerno en virtud de real or
den publicada por bando
en esta Capital: todo lo que
se pagaria de mis bienes
Item Declaro fin carado



En quartillo.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: MIL
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y DIEZ
DIECIENTOS DIEZ Y SIETE.

y velada segun orden de mi
santa madre Juana con Juan
Bautista Barata negro libre
de casa Carabali de cuyo ma-
trimonio tubimos por hijos
Crispino hijos de los que se llamaron
escriba Aguirre Barata: Des-
claro por tal mi hija legi-
tima y del dicho mi ma-
rid para que en todo tiempo con-

de
Item declaro que aunque hay
ora que se nomina Fedora
Barata no es hija de mi
marido lo que expongo pa-
ra Comunion.

Item declaro soy casada y
velada de segunda nupcias
con Cirio Bol Barata de

Cuyo matrimonio no tenemos hiso
alguno por haberse separado de
mi union ayo ha lo declaro pa
ra que corre

Item declaro quince cosas de hec
tor que he ad quendo con mi nata
jo personal aver: Paula, Estaru
ina: Juana de Dios: otras tres nau
das en mi poder: Luis: Francisco Bas
quis: Jon Chala: Estromio Mandin
ga: Jon Saver: Estromio: Francisco
Carabeli: Pera: Chabela: Juana:
Rosa Mandinga: Francisco el bufo:
y Francisco el Chiquiro: como tam
bien un caballo: una mula: un
abio a montar brad y un pene
con cosas de plata y todo lo de
mas que se encontraren despues
a mi fallamiento: ad binind
quator documentos que haer
la legitimidad del dominio de
referido Estabo lo concerto en
mi poder y se encontraran por
mi fin y muerte

Item declaro no deber anadir

y si me debe Agnonia Luro
 Veni por lo que te cobras
 por mi Albaca y se agrega
 ra ala mara de mis bienes
 y rem declaro que en
 dias se entregad a mi hijo
 Agnonia Barela. Al Peron
 con el fin de que compre una
 Cuada y con el resto me en
 viene lo pongo para que
 comre

y para cumplir y pagar
 ere mi seramuro y so en
 el contenido nombre por mi
 Albaca Fendon de bienes a don
 Sayan de Gorocheans y Bur-
 go para que enre en ello lo
 recda y sobre venda y pena
 de en al mercado Publico
 o fuera de ella dand can-
 zas de pago recdo Chan-
 celacion y finiquito





Un cuarto.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS. Y MIL
NOVECIENTOS DIEZ Y SIETE.

y los demas Reynados que sean
nuestros por venir en finis
Amelaz Lincaes y fueras
Sullagura a mande en
Abacayo en el termino que
venga por derecho que y
de morrogo el demas que
hubiere menester. Sea el Poder
de Abacayo en la ley con
lebre franca y General Admi-
nistracion.

Y en el Reino de Valencia que qued-
dare de todo mis bienes de
las deudas y acciones y fu-
erzas subreccion que en
qualquier manera me rogar
y por ende en un tiempo de
y nombre por mi General

Juradera ala indicada mi hija
 Elguimia Barela para que
 lo que haya y quedarse lo lleve
 para si arrendo aqui declaro
 no tengo otro heredero for-
 tor arrendiendo que me puedan
 y deban heredar conforme a
 derecho. Con la calidad de que
 sea de alimentar a su sobri-
 no Don Luan de lo rubio
 por condicione



Y tem declaro que mientras
 sea casada con Juan Bau-
 rina Barela mi hija esta-
 ra ruba una hija nombra-
 da Teodora que deso es una
 de esta familia que a
 de ser mi terrateniente; lo
 que fue habido de oro heredo
 que no fue de matrimonio
 la que ruba en mi casa es-
 mande am stand me



Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y LAS
DECENASIENTOS DIEZ Y SIETE.

La habian pucro para Cuydar-
la alimentandola y expendiend
Cuido Decumbolo por la vida
vicencia; lo que Conduco han
sed en perfuicio a mi expre-
lada hija legitima; y aunque
poreras razones congeruro no
me hallo en obligacion de d
parta cosa alguna Sin emban-
go para que mi Conciencia
quide expedira es mi voluntad
dejarle por un efuio a la i-
dad y guarantamente el
Quiero a mis bienes deduci-
dor lo gano de funeral y
Luro con la calidad de que
siempre que asiute contra
era mi disposicion ordeno que
no se de cosa alguna en

Atencion a los referidos ganos
 que he impendio en sus deuen-
 idades lo que declaro para
 que lo mire
 Con lo qual reboto y amulo
 doy por nulos de ningun bo-
 tor fuerza ni efecto todas
 qualquiera que sean Ferramientos
 Cobdialos Poderes para tes-
 tar y querencias Ultimos dis-
 puestas de go. de disposicion
 haya fecha u otorgada por
 escrito o de palabra que que-
 re no valgan ni hagan fe
 en juicio ni fuera de el
 salvo que que ahora o en
 go se guarde cumplida y aguar-
 de por mi ultima y firme
 voluntad en aquella via y
 forma que mas haya lu-
 gar en derecho. En el pueblo
 de la ciudad de Bayona el





Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO: ASES
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL
TRESCIENTOS DIEZ Y SEIS

Pein en veinte y siete de Mayo
de mil ochocientos diez y seis
Y la organica aqui doy
fu conoço como tambien la
doy de que abo que me p[er]o
do le halla en su curso ju-
ris memoria y sin uerdimiento
natural segun las ex[er]cicioy
con qual motivo a mi
pregunta e ac[er]to de p[er]o
go y no firmo por no sa-
ber escribir lo hizo a su
go me de los Ferron que
lo p[er]o de don Juan
Puis don Alguacil Galan
y don Felix de Herrera
Preuues = Truyp de la or-
ganica por no saber firmar =

42
Don Estanís Páez = Auremud
Don Bravo de Piedra Escrivano
Publico de Provincia = Ferrad =

me = no vale

Manda con su original que pao ante
mi y queda en mi Requirio a que me renuro:
E en virtud de lo mandado en el auto marro
por el presente que sigo y firmo. En la ciudad
de Puyo del Perú en ocho de Mayo de mil
ochocientos diez y siete años



Feri en la ciudad de Puyo
el día de Mayo de 1817
Yo el Sub. de P. de P.





SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Agustina Varela, Abaco, y heredera en el
Del casamiento Varela mi su. leg. ^{ma} en los años de
su testamento, y lo demás de dicho. Contandose
la demanda la inoficiosa testamentaria, prop. p. Feo-
dora Varela mi herm. ^a ex parte veterina. Digo:
Que de jur. se ha de servir el. Varela al sepre-
cio, declarandose firme y subsistente el indicado
testamento, con condenacion de costas y en su con-
secuencia Mandar q. la Respu. Feodora respon-
da de archant. al traslado de la demanda a Abaco,
y por ser asi a Dto.

Solo habiendo instruido Feodora a
sus defensores una instruccion opuesta a los
hechos de verdad, puede hacerse entablada la de-
manda a q. contend. Esta unq. q. se dice suyas
tiempos años se halla instruida individualm. de
su nefaria filiacion, q. la ha conferido p. su mis-
ma boca, y q. fama ha enad en concepto de
ser hija de mi finado P. Juan. V. Varela,
hoy p. su poder en la mitad de los bienes en vi-
vidas, torna la imbecilidad preciosa de hija
legitima. En ambos y no contento con q. su ve-
gonesse enad se halla en noticia de pocos, quienes
que se haga pub. y conste en los Reales. Des-
consideracion. Monstruosa a q. arrastra el de-
seo reprehencible de adquirir lo ageno, sin pre-
ver los funeros temblados q. acarrea una
demanda temeraria.

Se valida p. Feodora a tener na-
cido de ante el Mar. y. Ueban. mi Padre,



of

de haversele descrito en su partida Baptismal
como hijo legitimo de ellos, de la porcion quier
y tranquila en q. dice haver vivido de era fin
da legitimidad, y se habela declarado tal la ci
tada mi Madre en uno de sus testamentos, se
preuenta con la mayor energia a declaran
contra la ultima disposicion en q. fue exclu
da de la herencia, y descubierta su triste origen.
No escandalizo en haver organizado el Conde
Juan Jose Morel de la Seda, un tenam. de la
clase, y le trata con los epitetos mas indecoros.
Pero quam vanos sean esos raciocinios que
a primer golpe se vana ofuscar, lo percivira
V. con esta respuesta q. derrocara a adic tan
formidables aparentes muros.

Nada importa q. un hijo haya nacido
en el interior de un matrimonio q. a aboli
tamente se le repute leg. y prudente si am
bos conyuges. Esta es, no hay duda, la presun.
que tiene a su favor, y a q. alude el antiguo
axioma Juridico. Pater est quem nuptiae
monstrant: por nada de esto basta p. conde
rir en tal predicado al q. en realidad de ver
dad carece de esa prerrogativa, y se le opone
el defecto. Todas las presunciones, tablas ma
trimoniales, testamentarias, y quanto se quie
ra succumben a una prueba si hecho, y se dice
pan factum, a la manera q. desaparece el
nublado a impulsos de los rayos luminosos
del sol. Ni se hubiesen conocido en el
Mundo hijos de danada ayuntamiento, y con
mas frecuencia los adulterios, no se habrian
establecido Leyes p. distinguirlos de los leg.
y privarlos de heredar a los q. no han sido
sus Padres, ni gozar de los honores civiles, y
eclesiasticos. Mas como se han dado, y dan
algunos de esta especie, los Emperadores, y Reyes

han dictado reglas p. enmendarlos de la Comu-
nidad de aquellos predilectos.

Con este anteced. se ha sacado sp. que
un hijo nacido durante el curso de un Matrim.
puede desalojar de ser el marido de la mug. q. lo
produjo; si ha nacido de p. de una imposibilidad
fisica, o impotencia Mat. p. que en uno u otros
casos, aquel no debe estimarse engendrado p. uno
sino de otro Varon, al pesar de la permanencia
del conyugio. Por tanto, nadie con mediano
principio de Jurisprud. ignora q. el Matrim.
no resp. un titulo inconveniente de filiacion
p. que sin embargo de las reglas establecidas la
Verdad debe prevalecer.

Asi es que en concepto de la impo-
sibilidad fisica o incapacidad Mat. q. exclu-
ye la Paternidad en un marido, declara la
Ley 6. tit. 6. l. 1.ª del Digesto, q. la q. p. alg. tpo.
no se acon. con la mug. p. ausencia, enfermedad,
u otra causa, no es padre del q. nacio de ella, aun
que lo tengay. tal los Vecinos; siendo bastante
evidencia que se sea su heredero, como dice el Juris
consulto Juliano en el §. 14. de la Ley 1.ª tit. 3.ª del
Libro 25. del propio Digesto, en lo qual concuer-
dan otras muchas Leyes, y es uniforme el sentir
de los Autores civilistas, y canonistas; de forma que
calificado uno u otro modo, no hay paternidad en
el marido, cuya consorte pario algun hijo.

En otro caso pues tenemos q. inter-
viene lo primero respecto a Teodoro. Mi Padre
en el tiempo de la concepcion de una y su Matrim.
se hallaba en una Capilla fuera del lado de mi Madre
que residia en la Villa de Huaura donde aquella
yo naci. tanto q. durante el term. de tres a.
no regrese a ese lugar, ni la difunta b. a. en
ante, dando ocasion a la ausencia de la contraccion



SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑO.
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEETE.

Ulcima que tubo con un Samba chino nombrado
Salvador Rodrig.^o Esclavo de la misma Hazienda
en q. lo eran mis Padres, de cuyas hereditas y
titulos Juan Nap.^o tubo un gravisimo dolo
con mi madre, y con el adulterio leg.^o fue pub.
y notorio en el Vecind.^o Sentimiento que sin
dura causa su muerte a pocos meses de su
llegada a Huaura, siguiendole aqui q. el
Complie Rodrigue, como cierto de la paterni-
dad de esta hija, le hubiese dado sin embargo
en lo sucesivo el tratam.^o de tal, ella a del et.
de Padre, y las Hermanas de este et de Sobrina
en esta Ciudad, heredando al fallecim.^o de la
una sus cosas bienes, y titulandole para
Teodora hija del sinodico, para el extremo de
hechale en tanto su debilidad a del et. de su
como se justificara todo en oportunidad para con-
venir el posesor q. ha incurrido en su declara-
cion, negando sucesos tan pub.^{os} y manifiestos.

No aqui la filiacion de mi her-
mana Teodora, y el merito suyo q. tubo la
finada p.^a habiendola declarad.^a p.^a hija de su mismo
Padre en su Ultimo testam.^o heredando el pri-
mero en q. la dio p. leg.^o instituyendola a la
par conmigo por Albacea y hered.^a Penetrada
de la mala fe de la defraudacion q. me ha-
cia en la mitad de la herencia, si subsistia en
primera disposicion, y consultada con perso-
nas doctas y de conciencia, se vio precisado a
revocarlo, sin embargo de mantener su repu-
tacion, contempland.^o q. era preferente a ella

Dos reales



SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

En eterna salud, y q. no habia otro arbitrio de remediar el dano q. se me seguia.

Y pregunto, qual es la presencia de esta irregularidad con q. mi m. y el lino procedieron en el testam. q. se impugna? Qual la utilidad q. embuelbe p. q. se declare inoficioso? Este testam. reputa invalido p. haver expuesto la verdad? Por cierto q. si se pulsar con madurez tan solidos principios y razones, se hade caracterizar prouincialmente de abarrada la demanda, y digna de total reputa. El testam. no es supuero, ni carece de solemnidad: por consiq. es firme y valeroso, y p. probarlo, es ibo en debida forma el otro q. tamb. otorgo mi madre ante el propio lino Jue. de Brabo de Aluda ante q. celebró el presentado. p. Pedro que pretende sea subsiguiente p. q. no pudiendo dudarse de el, advierto q. deude enmendar sus igual declarac. que en el ultimo trata de su miserable filiacion.

Podrá favorecer a Pedrona haver nacido durante el Matrim. de mis padres, q. no fue engendrado p. Juan Vaz. de Vazela y su ausencia? Damará p. q. se declare lisa leg. y cobrend. en el del fanner, el nudo hecho de haver salido al mundo en ese tpo. quando p. ello era esencial. Al necesario que no hubiere havido separacion de los conyuges en la epoca de su concepcion. A. Sal. diez los Estatutos q. se comencio a citar q. otros muchos sobre este punto. Lo q. ensena el Matrim. en el su mario de la Ley del Digesto antes relacionada, y es q. p. q. se tenga p. hijo leg. a alg. en preciso q. haya nacido en un casado haorles y expedito



para la generacion et simul habitantibus: con
no habiendo sucedido eno ultimo en mis Padres
quando fue engendrada Feodora, y siendo facil
calificar la contraccio de M. de Sarm. en esa
fecha con Salvador Rodrig; no puede titular
a legitima.

Bien instruida de esto mi
Madre y Feodora, mefor q. Nadie del Reino,
declara en dos testam. ^{tos} q. Feodora, no podia ser he
redera como hija de un hombre q. no fue su
marido. Mas era disposicion se preparo p. el
paso a la herencia sin q. hubiere respecto
alguno q. la inclinare a ella, sino el laudable
y sano de salvar su conciencia, y morir como
cristiana. Luego, que entrano es q. hubiere de
clarar la verdad, ni qual la culpa del noble
Derivano. Si esto no fuere licito, ya no ha
briane herencia. en los testam. ni la especifica
cion de causa que requieren indispensa
blemente las L. y se harian q. fuera here
dera lo q. havian perdido el benef. de Selo.
Esor pues de haverse conducido mi M. y el Es.
cribano indubidam. hicieron lo q. correspondia,
por q. siendo Feodora una hija de donada, y
punable como no podia ser declarada here.
conforme a las L. 4. tit. 3. M. tit. 12. Pan. 6.
y 7. tit. 9. L. 5. de las Recopiladas de Castilla.

Concluyendo pues el devanecim.
del primer punto en q. se apoya la demanda de
Feodora, y dimitiendo otros muchos fundam.
que tengo a la vista, por considerar q. lo de
ducido es mas q. suficiente p. q. se estime depre
ciable, debere decir q. haviendo facilidad de pro
bar a plenitud q. la suocna fue concebida y
dada a las much. tpo. despues de la ausencia
de mi Padre y de su separacion del lado de mi
madre, ni reclam. es instructiva, pues el
derecho Real no ha desconocido como causa

76
de la escluciba de un hijo de una clare, la larga
audiencia del Marido del lado de la m. quando en
la Ley 9. tit. 11. de la Partida 3. en ablece q. no se per
judica p. ser exheredado la declarai. ^{contra} de uno
otro, ^{pero} q. el prim. no hubiere estado alongado
de la segunda, tanto tpo q. ^{judicieren} verdaderam.
suspechar. ^{q. natura}, que el hijo fuere en otro;
y como en otro caso acoemeio lo q. da p. motivos
la Ley y Teodora nacio con ^{al} conclusion de la
tres años de la Audiencia de Juan Bapt. ^{ta} en cir
constancias de q. no podia creerse la hubiere de
jado encima, por q. entonces la hubiera parido a
pocos meses, o quando no a los diez q. es lo mas q.
puede durar el embarazo en leu. a. ^{en} Hipocriates
Padre de la Medicina q. ^{firmos} de mejor nota,
y sobre todo de la Ley 11. tit. 23. Part. 4. ^{Agultra}
que la citada Teodora no fue ni pudo ser hija
de Juan Baptista, ^{especialm.} quando mi madre
tuvo comercio con otro hombre, y este reconoció y
trato a aquella p. tal, cuyo hecho positivo y cien
to no se podra destruir por mas esfuerzos que se
practicaren, calmado de este modo la presen
cia de D. D. q. se decima, y es adaptable en los hijos
nacidos de un Matrim. en q. se ha guardado el
individuum vite, consuetudinem de q. Chablar
los teologos moralistas, y recomendar los cano
nicos y civiles.

Que Teodora hubiere sido puera en
el Libro Parroquial p. ^{mis} ^{de} mis Padres, y
nada influye p. fundar su legitimidad. Enos
cuemos no prueban otra cosa q. la edad, y recep
cion del sacram. y pasa como digna ^{su} ^{judicio}
este concepto en casos iguales, pues los ^{Parro}
que escriben la filiacion se dirigen p. lo q.
los interesados les previenen, y así vemos pr
esos por hijos legitimos los q. son Naturales, y
a este tenor otros. Demas de q. con Teodora fue
preciso estar de esta cautela p. no descubrir el
crimen de la finada Maria del Carme,





Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

y así es un despropósito hacer mérito de tal Partida.

La posesion en q. se supone de una filiacion legitima, es lo menos q. ha tenido una desgraciada: desde sus muy tiernos años sabe que no fue hija de Juan Baptista Varela, crecio y se crió en una invelig. por q. con la muerte de él, se acabó el recato entre las gentes q. ignoraban de orígen, y sin embargo la trataba como hija, y ello a él con el título de padre. Las hermanas de este Sacerdote del Suro la denominaban sobrina, la una q. falleció le dejó sus cosas bienes, y la q. epíteto la conocen como consanguinea, pero lo mas circunstanciado es que Teodora misma le daba en rostro a la ml. frecuentemente con su culpa diciendole en pub. que si no la apreciaba, era q. no ser hija del Negro Carabali su Maudo, y q. si le hubiera sido posible deprehendere de la sangre q. tenia de ella, lo hubiera hecho de buena voluntad, segun ofrecio probarlo p. demostrar la malicia con q. se ha interpretado la demanda.

Pues; qual es la posesion que se quiere y pacifica en q. ha estado de una filiacion legitima? Si no solo las gentes q. la conocen la ven lo contrario, sino que ella propia ha vivido o crecida de su concepcion y infancia, que posesion de estado es la q. se atribuye, quando jamas la ha tenido en su opinion, ni la de nadie, y mucho menos al reparame de calidad, que debiendo ser de negra puro como yo, si procedia de dos que lo fueron sin la menor mezcla de otro

*
Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Cana, se encuentra de color claro y pelo lacio como
instruye el Reconocimiento practicado p. el Lindo, sin
embargo del atributo de negra con q. Lilia ca
racterizado p. este, y se demançera despues q. Pue
de darse testimonio mas irrefragable q. el q. Feodo
ra tiene en su persona y q. se perciba que no
puede haver presumido nunca extrisa de Juan
Baptista, fuera de la ciencia q. p. otros medio
tenia con seguridad. Delengañemonos que
la figurada posesion es una parana q. solo
debe p. objeto alucinar.

La declaracion de filiacion de Feodo
ra en el primer testamento de mi madre
tampoco proteje la accion. La q. ha dicho fue
en lo conveniente, y es una debilidad que no
hacer merito de una disposicion acordada q. vale
tanto como una honra sin conuagar.

En conclusion, Feodora no fue hija le
gitima de mi madre sino adulterina; este es un
hecho notorio q. dimana la presuncion Juris et Jure
que tiene a su favor p. haver nacido durante el
Matrimonio de mis Padres, y q. no rige en este
caso con respecto a haver sido concebida y dada
a luz en el intervalo de una larga separacion
en cuyo evento no hay privilegio q. la proteja, ni
esta fuera a orden impugnar su filiacion. Se
probará competentem. quanto se ha expuesto, y
quedara Feodora convencida de perjurio, lamentan
do sin remedio como los reprobos del Tberno, no ha
ver aceptado la venturosa propuesta q. hizo de ad
mitirle a diuision de los bienes con solo el abono



de los ganos legitimos q. emprendi, y he su-
frido hasta el dia. En cuyos terminos.
N. S. pido q. sup. se sirva declarar q. mandas hacer
segun ba deducido, q. es de justicia q. Juro a dios
nuestro Señor, q. esta Señal n. S. no proce-
der de Malicia, como q. va.

Noni. Respondiendo al traslado del otro de
escrito de demanda en q. se solicita q. yo
asfame la tenencia de los bienes, respecto
de las enagenaciones q. se me imputan de lo
declaro q. de la testament. digo: Que de justicia
se ha de servir V. S. dar al desprecio tan ex-
travagante e ilegal por tener, por lo
asi se d. r. o.

Sera ena la primera vez en que
se haya oido q. a una Albacea testament.
que fue de la confianza de la testadora, se
le episa fiana de los bienes mortuorio.
El privilegio es insolito q. digno de encaim.
para termina a vulnerar una Ley respe-
table, e introducir un abuso pernicioso, por
que aunq. se funda en la enagenacion q. se
me atribuye de esclavos, este es un hecho
falso en el modo absoluto q. se indica. Si
vendí uno, fue a instancias de la misma
testadora que necesito con urgencia dinero,
q. no encontré dificultad p. recibir, puesto
que tenia q. recibir los quinientos p. que
mi madre le lego, q. ha perdido con su
preseracion judicial. Fuera de esta ena-
genacion no he practicado otra, ni hay neci-
dad de ello p. mi parte. De consiguiente debe
jurarne el otorgante a la fiana como infra-
riva, y opuesto a la confianza de la testadora
segun expone lo remedia V. S. en sup. ut supra.

A. S. S. Padilla

Aguirre Parla

En lo

privilegio y otros, mandado. Lima Junio 20 de 1817.

Villafuerte

Asesora

B

Comodoro de la Armada
Comodoro de la Armada

Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, V 1806. OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE



Foro Gutierrez a nombre de Teodora Varela en autos con Agustina Varela s^{re} la inoficioidad del testam^{to} otorgado p^o la madre comun Maria del Carmen Varela, y lo demas deducido, respondiendo al traslado q^e se me ha corrido de la contestacion de mi demanda, y lo demas deducido Digo: Que en meritos de justicia se ha de servir V.S. despreciar como injuridicas las excepciones deducidas e contrario, y proveer en todo conforme a las conclusiones de mi demanda, q^e ser asi conforme a d^{no}, y merito siguiente.

No es menester mas q^e conocer la injusticia, y temeridad contraria, q^e examinar el cumulo de incoherencias q^e embuelve su contestacion. Todo su conato se ha reducido a disminuir la poderosa fuerza de la demanda, pero al mismo paso se confiesan los fundamentos irrefragables de d^{no} q^e la sostienen. En una palabra se confiesa q^e la filiacion legitima de mi parte tiene a su favor la presuncion juris et jure, y se alega q^e no deve producir efecto alguno en virtud de las pruebas reales q^e se protestan producir. Llegara el termino en que vea V.S. estas pruebas, y las q^e produzca mi parte: Se hara un cotejo de ellas, y servira qual

es la justicia q. sostengo, y quan tan rana
iniquidad, y espíritu calumnioso se q. se ha
revertida la parte contraria. Entre tanto se
yo dar q. toda contestacion la reproduccion
de mi demanda, q. q. el mismo hecho q. se
confieso sostenida q. todo dia, no se emero
con protestas falsas de pruebas, q. no
llegaran a producirse de un modo q. va
gan; pero a mayor abundam. dire algo de
geram. q. si esto contribuye a sacar de un
error a una hermana de naturalizada
q. q. de mudar a mi parte de su legitimo
no solo fue el probil del inoficioso testa
mento de la madre, sino q. se ha abanzado
a estampar los mas q. reneras calumnias
sobre q. pedire a su tiempo lo conveniente.

Que mi parte nacio, y fue con
cebida durante el matrimonio legitimo
q. Juan Bautista, y Maria del Carmen
Varela contraxeron. Que fue sentada
como tal hija legitima en los libros bau
tismales. Que fue reconocida, y criada
como tal; y finalm. instituida heredera
necesaria en el testam. otorgado q. la ma
dre q. corre a f. son unos hechos q. no se
pau podido negar de contrario. Supues
tos estos, y desandados de inutilis algaras
bras, y racionias vagas, la question q. se
ventida es la siguiente: Si una hija bau
da en matrimonio legitimo, criada, y re
conocida q. la madre, y conferada en un
testam. solemne, pierda su legitimidad,
y dia q. una posterior simple negativa de
dicha madre? Esto es lo q. se ventida, y esto

lo q^d. se ve resolverse; Y habrá un Testam^{to} p.
estravagante q^d. sea q^d. se atreva a decir q^d. la
posterior simple declaracion de la madre per
judicare al hijo q^d. p. solo su naci^{to}, y p. la
posicion q^d. este, su reconocim^{to}, y crianza le han
dado, tiene un título el mas incontestable
de legitimidad? Puede en algun evento la
confesion de uno perjudicar a otro? Etun
quando el Testador declare de ver alguna
cosa, si sus herederos prueban lo contrario
queda sin efecto dicha declaratoria. Si esto
sucede en los hechos q^d. solo trascienden con
tra el q^d. otorga el Testam^{to}. Con quanta mas
razon; no se ven ser del todo despreciables
las declaraciones q^d. se hagan en perjuicio
ajeno? Si un Testam^{to} inconcuso, y se Ley ex
presa q^d. los Testam^{tos}, no provean contra un
tercero: Mucho menos puede probar el ulti
mo q^d. hizo la madre de mi parte seducida p.
la contraria. Su caso, el ser sumam^{te} rústica,
pues era local de naci^{to}, y las impresio
nes terribles de odio q^d. le supo infundir algu
na contra la hermana q^d. refiende la arre
bataron al exceso de otorgar una clausula
la mas escandalosa; pero q^d. jamas tendria
lugar su efecto.

Se dice de contrario q^d. esta clausu
la fue consultada con personas de mucha
literatura, y rectitud. Lo aseguro q^d. si la
consulta, no se hizo baso falsos princi
pios, los q^d. tal aconsejaron a la madre, fue
ron unos iniquos, y los mayores ignorantes.
Pero lo q^d. mas se ve asemblar en esto es q^d. p.
mantener en su error a la madre, y p. impe



Un quartillo.

SELLO CUARTO. UN QUARTILLO: AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SIETE

dir el q. esta rectificarse sus disposiciones, se le hizo morir inconfesa, segun se justificara a su tiempo. Los manobristas del testamento proficuo sacian muy bien q. todo era perdido en el acto q. ella y el Carmen confesarse se un asunto tan interesante con un Ecologo, o Jurista proficuo, y todo su objeto fue hacer q. esta infeliz se fuese a la Eternidad sin los ultimos Sacramentos.

Sus disposiciones del dño Civil, y opiniones de sus expositores q. veo citadas de contrario, se les se favorecer en un apice su intencion, la destruyen: Yo no puse a q. intento se hayan deducido, y mucho mas el q. se heche mano de una Legislacion Estranjera en un caso muy expreso, y Trillado en nuestro dño propio: Cabalmente q. la presente materia es tan general, y obvia, q. no hay un Reguicota q. no hable de ella, y en nuestros dias se han versado causas en las que todos los Tribunales de la Nacion han sostenido la legitimidad de aquel que nació baxo de matrimonio, y fuese reconocido p. legitimo, aun quando despues hayan declarado lo contrario los Padres.

Quando se procede con malicia en un asunto, es preciso q. la mala fe acompane inseparablemente a todos los pasos



Un quartillo.

81

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y 1638
OCHECIENTOS DIEZ Y SEISE

q. se dan en el. Así es q. la parte contraria im-
birtiendo el orden del juicio, y contra lo vie-
puerto q. dño. se rebanzo a hacer probanzas an-
tes de comenzado el pleyto, esto es antes de con-
testada la demanda, buscando en una ridicu-
la sorpresa mérito p. sostenerse en la defran-
dacion de la porcion hereditaria de mi parte.
Segun este sistema se solicitó la declaracion
de fu. 57^a bta, sobre varios articulos q. aun no
se habian decidido en juicio: Mas mi parte
con aquel candor, y sencillez de la justicia q. le
asiste expuso francamente la verdad, y bur-
ló los capciosos proyectos de la contraria. Con
igual verdad se pidió el reconocim. de su per-
sona, y certificado de su color, y pelo; pero
pecha la diligencia ha salido contra proba-
centem. Certifica el Escribano q. la casta de
mi parte es de Negra clara Criolla, y su pe-
lo ve para floxa, y no lacio, como con notable
falsedad se estampaba de contrario. Et su tiempo
se para ver q. un quando Erodora Varela fue
se mas rubia q. el sol, es una hija lexótima,
y q. como tal goza de todos los privilegios de las
Leyes. Se manifestará q. hay negros de ori-
gen, pero de color blanco, como lo testifica el
celebre Naturalista Porfir, y lo comprueban
otros infinitos; y q. el uso frecuente del peyme,
y de la Pomada a floxa la para mas tiupida

del Excmo.

No es de mejor calaña la anunciada prueba de q. mi parte ha tratado de Eian á unas Sansas Rodríguez, p.^a concluir q. un hermano de estas fue su Padre. Entre los Excmos nada mas frecuente q. el tratamiento de parientes, entre los de una misma casa, y entre los sirvientes de una misma casa, á pesar de q. entre ellos, no hay relacion alguna de sangre. itun entre personas illustres se ven niños q. dan el tratamiento de Cayta, y mama á los amigos de los Padres; y si estas voces vanas pudiesen influir en la verdadera filiacion, y alterar una legitimidad originaria habríamos concluido con el Estado. Pero todo esto mas es digno de desprecio q. de contestacion.

Lesjos de q. mi parte tenga de q. arrepentirse jamas de no haver aceptado el allanamiento propuesto de contrario q. el escrito de f.⁶², Agustina Varela es la q. tendrá q. lamentarse, quando mal q. le pesa la justicia le haga remitir la mitad de los bienes de la madre q. pertenece á su hermana legitima. Entónces saldrán á luz todo el caudal, y bienes ocultos: se impugnará la ilegal cuenta producida: Bendrá al cumulo todos los Formales de los Esclavos de la Testamentaria, y con lo poco q. apareca no habrá p.^a cubrir la legitima de Teodora. Entónces digo veremos quien se arrepiente si Agustina se haver sido injusta, o Teodora se no haber aceptado las escandalosas proposiciones de f.⁶². Por tanto =

Ord. V. S. pido, y sup.^{to} se sirva prohiber, y mandar en

todo como solicito en el exordio q. ser de jus-
ticia q. imploro con costas, y el juram. necesi-
do

62

Otro Si Dijo: Que de contrario se impugna la fian-
za q. solicite q. otorgue Agustina Varela de la
mata de los bienes q. el primer otro si se mi-
demanda. Todo el fundam. q. excusarse de
dicha fianza es el ser instituida Albacea Tes-
tamentaria de la Madre, y q. como tal esta ab-
suelta de este grabamen. Se nombram. de
Albacea resulta de un Testam. inoficioso nu-
lo q. todo dño, como le cito de mi parte, q. q. con-
fesion contraria tiene a su favor la presun-
cion juris et de jure de su legitimidad. Agus-
tina no tiene absolutam. caracter, ni re-
presentacion q. la hagan presumir de
exequible responsabilidad. Su conducta en
esta causa es la mas dolosa: Sus cuentas
manifiestan la dissipacion de gran parte
de los bienes: En una palabra, si estos desapa-
recen q. entero, como probablen. puede su-
ceder, mi parte quedara arruinada. Su accion
es notoriam. justa, y probada ya q. docum.
incontestables: No vacila pues su fuerza
con las aereas protestas de probar lo con-
trario. Esa accion cierta, y dño expedito es
el q. se deve asegurar, afianzando la de-
tentadora inpuesta del caudal ajeno las re-
sultas del juicio. Del mismo modo q. Maria
del Carmen Varela, no puede perjudicar a
la hija con su declaracion inoficiosa, tam-
poco lo puede hacer con el nombram. de un
Albacea q. carece de abono, y responsabili-







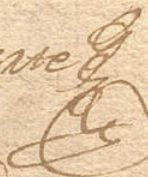

Un cuarto.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: AÑOS
DE MIL OCHO-CIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL
OCHO-CIENTOS DIEZ Y SIETE

dad. Todo heredero puede pedir la asecura-
cion de su haber, sin mas q. manifestar
la sospecha de dila pidacion q. hay en el
Administrador. Por tanto =

Por A. V. S. pido, y sup. se sirva resolver este articulo
ante omnia, y sin mas contestacion confor-
me al primer otrosi de la demanda de f. 15.
q. ser de justicia q. pido Ut supra =
D.º Ygnacio Carrizo
de Ferrallos  

Tratado en lo principal; y por el merito que de si arajan los
autos y lo expuesto sobre el primer otrosi de la demanda, notifique
a Argentina Varela a fin de que como en el se solicita. Lima Julio 4 de 1817.

Villafuente 
Intendi 


C. de Villafuente
como secretario.

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCENTOS NUEVE.

ve para el
D. Fern. VII
de 1816 y 1817



Agustina Varela, en los Autos q^l promueve Teodora Varela, sobre la inopiosidad del testamento de M^a del Carmen Varela mi madre legitima, y lo demas deducido digo: que se me ha notificado una Provid.^a de V. S. re-ducida a q^l asiansse el importe de los bienes mortuorios, sin embargo de ser yo albacea testamentaria de mi madre, y faltar los motivos deducidos de contrario sobre la enagenacion arbitraria q^l se me atribuye. Y aunque podria reclamar de este provido, no lo verifico p^a evitar-me las penalidades, y gastos consiguientes; y en circunstancias de no tener fiador q^l proporcionar, propongo un arbitrio el mas adecuado, y practicable q^l puede ofrecerse, y es el siguiente

Toda la herencia cuya mitad pretende Teodora, consiste en trece esclavos. De ellos se vendieron tres p^a el pago del funeral de mi madre, y p^a auxiliar a la misma Teodora. De consiguiente han quedado diez entre chicos, y grandes. La mitad se ellos me pertenece, sin disputa alguna, y la otra es la que está puesta a question, y lo unico que

puede pedir Teodora, y sobre q^e debiera ser
la seguridad q^e se exige.

-AÑO 3017
-OBSO
-1110011

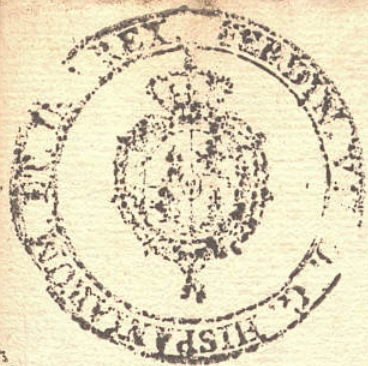
Vendante que lo cinco esclavos
y depositar el dinero en persona de con-
cido abono hasta la conclusion de la Cau-
y de este modo queda concluido el actua-
lo: temperamento no solo racional, si-
no aun util; y q^e si durante el Pley-
to puede morir un criado o todos, o
padecer algun accidente, es mas ventoso-
so reducirlo a dinero, como habia de
practicarse si llegare el caso q^e no es-
yedo de dividir la herencia y. mita-
con Dña Teodora: Por tanto se ha de con-
vir V. S. secretar la expresada venta
executandose de quales esclavos se los
grandes p.^a q.^a haya mas p.^a de depo-
sitar, y la pequeña que Teodora en su
servicio, despidiendose de los Autos p.^a el
efecto la Boletas respectivas. Lo ante fin.

H. V. S. pido, y suplico se viva proveer segun
va deducido, y es de Justicia Cortes C.
Ant. Casillas Regusina Varela

Traslado Lima y Julio 7 de 1817.

Villafuente
Ante mi

Don
Geron Villafuente
Canciller de la Real Audiencia



Un quarto.

81

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: ANO
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS. Y MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y CINCO

~~La. A. D.~~



José Gutierrez a nombre de Teodora Varela,
en autos con Agustina Varela sobre la ino-
ficiencia del último testam. otorgado p. la
Madre comun, y lo demás deducido, resp on-
diendo al traslado q. se me ha corrido del es-
crito de f. 83. sustenor presupuesto Dijo: Que
combencida la parte contraria de la justicia
con q. se le ha mandado q. el Juzgado afian-
zar la mala testamentaria, y confesando
al mismo tiempo, no poder proporcionar
un fiador (circunstancia q. califica la
justicia de la fianza pedida) pretende
el q. se vendan cinco esclavos, suponiendo
q. estos son los q. unicam. corresponden a
mi parte en el caso de q. se declare su buen
dño, p. q. depositado su importe se exone-
re a la expresada Agustina de la fianza
prevencionada. Este es un proyecto especioso
cuya injusticia se penetra al primer
golpe de vista. Los bienes q. dejó la Ma-
dre comun, no solo son los q. aparecen del
Inventario otorgado: Ha havido oculta-
cion de un caudal considerable q. en efec-
tivo tenia María del Carmen al tiempo
de su muerte, segun se justificara por

toriam. a su debido tiempo. Y mas de
esto los fornales de los esclavos de la
Testamentaria importan una suma
considerable. La mitad pues de todo esto
pertenece a mi parte, y sus acciones
reditarias, no están cenidas a solos los
cinco esclavos cuya venta se pretende.

La cuenta de Albacear que
producida. La Agustina es otra pieza
propia de su mala fe; y el suponer
vendidos tres esclavos. La los centos del
Funeral, es una especie fraguada
con muy premeditada malicia. La
dicha venta se hizo mucho despues
concluidos los Funerales.

De todo lo expuesto resul-
ta q. no quedando consultada la segu-
ridad de los dros de mi parte con la ven-
ta de los cinco esclavos, deve a lo meno
realizarse esta de todas las pertenencia-
tes a la Testamentaria, inclusa una de
menor edad q. tiene oculta Agustina
en un Monasterio, con el animo de de-
saparecerla de la maza comun, como
ha desaparecido el dinero fisico q. fue
da anunciado. Verificada la venta
total deve entregarse su importe a
una persona de notorio abono, no
en calidad de depósito, sino de mutuo
con el interés de un seis p. ciento has-
ta la resolusion de la causa. De esta
suerte quedan aseguradas las resul-
tas del juicio, y suprida la fianza

se la testamentaria, q. se ha deman-
dado, sin quedar expuesta mi parte a
los quebrantos que le serian consi-
guientes, si se procediere en otra forma.

Por tanto =

89

D. V. S. pido, y suplico se sirva proveer, y man-
dar como solicito p. ser de justicia q. im-
ploro con costas, y el juram. neces. &c.
D.º Ignacio Oyarzun
de Zevallas

Jose Guisasa

Tratado. Lima a Julio 12 de 1857.

Villafacete

Antero

Cisco
tezon. Villafacete
como del. N.º 12





*
Dos reales.

86

SELAS TERCEAS, DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Agustina Varela, en los autos q^e sigue
Teodora Varela, sobre la impuñibilidad
del Testamento de Maria del Carmen Var-
rela mi madre, y lo demas deducido digo: que
se me ha comunicado traslado del ultimo
Escrito contrario; y para responder a el
conviene a mi d^{ho} q^e la citada Teodora
bajo de juramento conforme a la Ley, y
su pena declare al tenor de las pre-
guntas siguientes.

1^a ... Primeramente exprese como es
cierto ha vendido dos esclavos comprados
por la finada mi madre; designe la
cantidad del valor de cada uno, y si
fuera de ellos retiene en su poder una
negra pequeña nombrada Paula.

2^a ... Pien si lo es igualmente q^e se ha
lla en posesion de una casa, y quarto
que la finada Maria del Carmen com-
pro p^a mi y la declarante citada
en la acera frontera del antiguo
convento de S^t. Francisco de Paula.

3^a ... Pien si es verdad que desde el
fallecimiento de mi madre me separé
de la indicada casa, y quedo la decla-
rante en pleno maner de ella adquiriendo

el principal, y cinco quartos que rinden cada mes. catorce, o quince pesos

4^a

Item diga si es igualmente cierto que los tres criados q^l vendi de la Testamentaria fueron, el uno p^a cubrir una dependencia q^l tenia la declarante con el Panadero D. Manuel Galindo q^l la affigia sobre manera, el otro por hallarse prófugo, y el tercero para enterar el importe del funeral de la difunta mi Madre a la persona que me lo habia suplido

5^a

Item exprese si es verdad que desde en vida de la finada M^l del Carmen se halla en el Monasterio de la Concepcion, la esclava pequeña nombrada Marcelina. Por tanto, y bajo la protesta necesaria A. N. S. pido, y suplico se sirva mandar q^l la otra p^{te} pure y declare segun va expuesto y q^l esto se me entregue p^a responder al traslado porficiente, sin q^l en el interin me uorra termino ni pare perjuicio por ser de futura costas &c.

A. N. S. Luis de la Cruz

Aguilina Taxelaz

Jure y Declare como se pide

y se comere, y evaguado *Responda* Lima y Ju-
lio 21 de 1817,

Villafuente

FB

87



Declaracion } En Lima y Julio veinte y tres de mil ochocientos diez y siete;
de Teodora } Yo el Excitano en virtud de lo Mandado en el oturo anterior, Me
Carcela } fi juramento de Teodora Carcela, q. lo hizo q. Dios nuestro Señor
y a una señal de Cruz según Dño., bazo del qual ofreció decir ver-
dad en lo q. supiere y fuere preguntada, y siendo lo al tenor ex-
tar pregunta del Excito del fuente declaxó lo signi-
fante

1^a ... A la Primera pregunta dijo: Que es verdad ha
vendido la declarante dos Esclavos Membrados Agui-
rin y Maxcor, el primero en trescientos y sesenta y
pecos, y el segundo en quatrocientos pecos, que proce-
dió a la venta de ellos, en atención a ^{acomplada} haberla finada
María del Carmen Carcela su madre en favor de la
Declarante: Que es verdad tiene en su poder una
Negra pequeña, Membrada Paula, nacida bazo del ^{oturo} bazo
y dominio de su finada madre y responde

2^a ... A la Segunda pregunta dijo: Que es verdad se ha
lla en posesion de una casa y quarto que la finada ma-
ria del Carmen Carcela su madre, compró para la
Declarante, y Agustina, la q. se halla situada, en
la misma frontera a la Puadra de San Francisco de
Paula el Viejo, y responde

3^a ... A la Tercera dijo: Que es verdad que desde el fa-
llecimiento de su madre, se reparó de la indicada
Casa (Exdora) con Agustina Carcela, y que la de-
clarante quedó en pleno maneso de ella, y que en

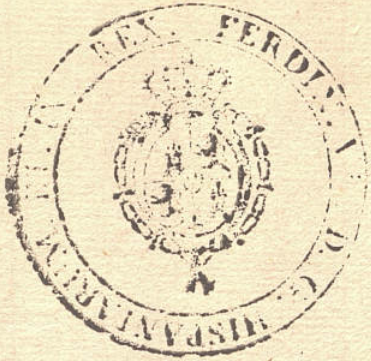


Dos reales.

SELAO TERCERO, DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

en virtud de qual el Principal de ella en cinco o
seis cada mes, la que cubrio ocupado un mes so-
lamente, y le entrego a Estreina Veinte rea-
les, como mitad del producto del arrendamien-
to en el mes que por entonces se desocu-
po, y hasta el dia no ha havido quien arren-
de dicho Principal, ni los Quartos, tanto por
que penan en dicha Casa, quanto por que
todos los Mexidos Quartos estan muy deperi-
orados y quasi cayendose al suelo, como
es publico y notorio; añadiendo a ma-
yor abundamiento q. lo unico que ha rei-
bido en Arrendamiento por el Principal
a la Casa son los cinco pesos Mexidos,
a los que le dio el dueño que riere dicho,
y de los Quartos, ni un real, y responde

4^a ... A la quarta pregunta dijo: Que lo unico
que hay de verdad en esta pregunta es que de
la venta de los tres Criados que hizo Estreina
Varela, le dio a la declarante, Ciento quince
pesos para pagarle cierta dependencia al Sa-
nadero Don Manuel Galindo que tenia con-
traida: Que todo lo demas es falso, con respec-
to a que su finada Estreina Estreina al parron



Dos reales.

88

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y DEL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Carela, deso duxero bastante en sus otras para
costear su funeral y entierro, desando Ina tro-
cientos pesos p.^a su entierro separadamente con los
quales sabe la declarante de ciencia cierta compró
Agustina una criada en su caocia, y responde

A la quinta pregunta dfo: Que es verdad to-
do lo contenido en esta pregunta, y responde
Que lo dicho y declarado es la verdad, es cargo del
juramento fecho en q. se apuro y ratifico, si-
endole leida esta su declaracion, y no firmo, q.
que dfo no sabe escribir, lo firmo a su ruego d.
Don Domingo Carraneda que se halló presente
a ella de que doy fee = Entre N. Angloner = comprado = Cate-
derado = Teodora Cax = no vale

el ruego de Teodora Carela

Don Domingo Carraneda
Amador

Don Jeron. N. Angloner



Notificación - En dh. dia, mes y año. Yo el Sr. Don. Inre saber, la segunda
pte contenida en el dicto de dh. a Agustina Carela en
suposicion, y no firmo p. q. dfo no sabe escribir en sig. dy
fel -

N. Angloner

Cuenta general que yo Agustina Varela instruyo del Sr. Alcaide de mi finada Madre Maria del Carmen Varela, a consecuencia de la transacion, y convenio extrajudicial que tengo ajustado con mi hermana Teodora Varela; y en cuya virtud queda cortado el pleyto q. ha' pendido entre las dos ante el Sr. Alcaide Ordinario sobre la nulidad del ultimo testamento otorgado p. la madre comun en quanto a haver excluido a Teodora de la herencia legitima q. le corresponde, quedando subsistente en todo lo demas _____

Cargo

Primera: me hago cargo de ciento sesenta pesos que en dinero de lo de mi Madre, y se encontraron despues de su muerte	160
Item: Por quatrocientos pesos valor de una Esclava nombrada Peta	400
Item: Por el valor de otra nombrada Chavela trescientos y cinquenta pesos	350
Item: Trescientos, y cinquenta pesos p. el valor de otra llamada Teresa	350
Item: Trescientos, y cinquenta pesos p. el valor de otra nombrada Lucia	350
Item: Por trescientos pesos valor de otra nombrada Josefa	300
Item: Por trescientos pesos valor de Francisco Serantes	300
Item: Por trescientos pesos valor de Jose Chala p. ser relaxado	300
Item: Por trescientos pesos valor en que se vendio a Jose Sabio	300
Item: Por doscientos ochenta pesos q. resultaron de la venta de Fran. Priche	280
Item: Por doscientos cinquenta pesos valor de Marcelina, p. tener la enfermedad de arrojar sangre p. la boca	250
Item: Por doscientos cinquenta pesos de otra nombrada Paula	250
Item: Por doscientos pesos valor del Negrito Pancho	200
Item: Por ciento cinquenta pesos valor de la Negrita Juana de Dios	150
Pasa a la Puella. Pesos.		3,240	..

Por la Suma de la Buella Pesos. — 3,240. "

Item: Quarenta pesos p. la libertad de un Partulo recién nacido. " " " " 40. "

Item: Por doscientos quarenta, y seis pesos de los formales de los Esclavos de la Testamentaria. " " " " 246. "

Suma total del Cargo Pesos. — 4,226. "

Segun se manifiesta importa el cargo total de la Testam.
la cantidad de quatro mil doscientos veinte, y seis pesos,
de la que procedo a descargarle en la manera siguiente.

Descargo.

Primeramente me descargo de seiscientos veinte, y seis pesos medio real a que han ascendido los gastos del Funeral, entierro, honras, y anexos de mi finada Madre, y lutos dados a mi hermana, segun los Docum.^{tos} que obran en los autos. " " " " 626. 1/2. "

Item: Por ciento quinze pesos suplidos a mi hermana a buena cuenta de su haver. " " " " 155. " "

Item: Por diez pesos gastados en la prision del Esclavo Jose Sabio. " " " " 10. " "

Item: Por seis pesos seis reales del vestuario de Tere Chala. " " " " 6. 6. "

Item: Por ciento ocho pesos quatro reales importe de el testamento, tasaciones de bienes, y demas actuaciones de la Testamentaria, y honorario de el Abogado que la dirigió. " " " " 108. 4. "

Item: Por Quarenta pesos en los alimentos de mi sobrino en once meses que ha estado en mi poder. " " " " 40. " "

Item: Por treinta, y cinco pesos quatro reales importe de las curaciones de los Esclavos Fran.^{co} Cervantes, Teresa, y Peta. " " " " 35. 4. "

Item: Por diez pesos pagados al corredor que proporciono la venta de Jose Sabio. " " " " 10. " "

Suma total del Descargo Pesos. — 953. 6 1/2.

Segun se manifiesta importa el Descargo la cantidad de novecientos cinquenta, y tres pesos seis, y medio r.^l (S. 2.)

Cotejo

Por la Suma del Cargo. " " " " 4,226. "

Por la del Descargo. " " " " 953. 6 1/2.

Resto Liquido. " " " " Pesos. — 3,272. 5 1/2.

Por manera que importando el cargo la cantidad de quatro

mil doscientos veinte, y seis pesos, y el Descargo lá se ^{don} nove
cientos cincuenta, y tres pesos seis, y medio reales, quedo res
tando á favor de la Testamentaria la cantidad de tres mil
doscientos setenta, y dos pesos uno, y medio reales según se
há demostrado. Lima, y Septiembre 15 de 1814.

A cargo de Agustina Varela
Martin Novillo



Division, y particion que nosotras Agustina, y Teodoro Varela hacemos de los bienes que quedaron p. fin, y muerte de nuestra Madre Maria del Carmen Varela, en consecuencia de la transacion, y convenio que hemos celebrado en el pleyto que teniamos pendiente ante el Sr. Jefe de Orden. sobre la nulidad de las clausulas del ultimo testamento de dicha nuestra Madre, en que excluye de la herencia a su hija Teodora, en todo lo qual hemos procedido baxo el acuerdo, y direccion de nuestros Abogados D^{ns} D. Ant^o Padilla, y D. Ignacio Ortiz de Leballas, y con el laudable fin de aquietar nuestras conciencias, establecer la paz, y armonia, y evitar los daños, y perjuicios del pleyto.

Cumulo Total de los bienes

Primeramente pertenecen a este cumulo ciento sesenta pesos en dinero fisico q. se encontraron despues de la muerte de Maria del Carmen Varela	160
Item: Tres mil setecientos ochenta pesos p. el valor de los Esclavos Fran. Cervantes, Jose Chala, Jose Sabio, Fran. Priche, Pancho, Peta, Chavela, Teresa, Lucia, Josefa, Marcelina, Paula, y Juana de Dios q. quedaron p. bienes de dicha Maria del Carmen	3,780
Item: Por quarenta pesos valor de un Partulo nacido despues de la muerte de dicha Maria del Carmen, que fue libertado en la Pila	40
Item: Por doscientos quarenta, y seis pesos de los Terrales de los Esclavos desde la muerte de la Madre hasta veinte de Agosto ultimo	246
Suma Total Pesos	4,226

De manera que p. lo que se manifiesta, consiste el valor total del cuerpo de bienes en la cantidad de quatro mil doscientos veinte, y seis pesos (S. L.) de la qual se pasan a hacer las deducciones siguientes

Deducciones

Se deducen primeram. de esta masa seiscientos veinte, y seis pesos medio real importe del Funeral, entierro, honras, y memoria de Maria	
Pasa a la Buella	4,226



Por la Suma de la Puella Pesos 4.226 ..

del Carmen segun aparece de las cuentas producidas p. la Albacea, y Docum. q. obran en los autos .. 626 .. 1/2 ..

Item: Por ciento ochos pesos importe del testam. tasaciones de bienes, y demas actuaciones de la testamentaria .. 508 ..

Item: Por sesenta, y quatro pesos dos reales importe del vestuario, curaciones de algunos esclavos, y aprension de Toré Sabio q. se hallara prófugo, con inclusion de diez pesos pagados al corredor q. proporcionó la venta de este .. 64 .. 2 ..

Item: Por Cuarenta pesos invertidos en la alim. del hijo de Teodora Varela segun las disposiciones del testamento .. 40 ..

Importe total de las deducciones P. 838 2/2

De manera que la Suma total a que ascienden las deducciones que se ven hacerse de la marza de bienes asciende a la cantidad de ochocientos treinta, y ocho pesos dos, y medio reales.

Demostracion

Marza total de bienes Pesos .. 4.226 ..

Total importe de deducciones Pesos .. 838 2/2 .. 838 2/2

Liquido divisible de la marza entre los herederos .. 3.387 5/2

Quedan de caudal liquido divisible entre Agustina, y Teodora Varela hijas legitimas, y herederas de Maria del Carmen trescientos ochenta, y siete pesos cinco, y medio reales, los que se distribuyen en la forma siguiente

A Agustina Varela p. su haver hereditario .. 1.693 6 3/4 .. 3.887 5/2

A Teodora Varela p. el suyo .. 1.693 6 3/4

Salte Igual la suma de la marza divisible .. 3.887 5/2

Disposicion de Agustina Varela, y adjudicacion de bienes para el pago de su haver hereditario

Primeram. Se le adjudica a la expresada Agustina la degen. Toré segun su abaluo de .. 300 ..

Item: Se le adjudica la negra nombrada Chavela esta .. 350 ..

Pasa al Frente Pesos .. 650 ..

Por la Suma del Frente Pesos... 650

- Item: Se le adjudica al Negro Toré Sabio en... 300
- Item: Al Negro Fran^{co} Priche en... 280
- Item: A la Negra Marcelina en... 250
- Item: Al Negrito Pancho en... 200
- Item: Se le adjudican trece pesos seis tres cuartillos ⁹/₁₆ en Dinero... 13 6 ³/₄

Suma del valor de bienes adjudicados Pesos... 1,693 6 ³/₄

Segun se manifiesta importando el haver hereditario de Agustina Varela un mil seiscientos noventa, y tres pesos seis tres cuartillos reales, e igual suma el valor de los bienes adjudicados, parece legal, y conforme su hipueta.

Hipueta de Teodora Varela, y adjudicacion de bienes para su haver hereditario.

- Primeram^{te}: Se le adjudica la Negra Peta en... 400
- Item: La Negrita Paula en... 250
- Item: Se le adjudica el Negro Toré Chala en... 300
- Item: Se le adjudican en parte de su haver los ciento quin ce pesos que su hermana Agustina le suplio a buena cuenta... 155
- Item: Se le adjudica la negrita Juana de Dios en... 150
- Item: La Negra Teresa en... 350
- Item: Se le adjudican ciento veinte, y ocho pesos seis tres cuartillos reales en dinero... 128 6 ³/₄

Total importe de las adjudicaciones Pesos... 1,693 6 ³/₄

De manera que importando el total haver de Teodora Varela un mil seis cientos noventa, y tres pesos seis, y tres cuartillos reales, y esta misma suma el valor de bienes adjudicados, resulta legal la precedente operacion.

Adjudicacion que se hace a Agustina Varela en pago de los ochocientos treinta, y ocho pesos ⁸/₁₆, y medio reales total suma a que han ascendido los gastos de la Testamentaria.

- Primeram^{te}: Se le adjudica en pago la Negra Lucia en... 350
- Item: Al Parvulo cuya libertad se otorgo en la Pila Bantismal... 40
- Item: Cuatrocientos quarenta, y ocho pesos ⁸/₁₆, y medio ³/₁₆ en dinero... 448 2 ¹/₂

Pesos... 838 2 ¹/₂

Segun se demuestra queda integramente pagada Agustina Varela de

todos los gastos funerarios importantes ochocientos treinta, y ocho pesos los, y medio reales p. s. en igual el valor de los bienes adjudicados en esta razon.

Extracto Gral de las precedentes operaciones.

Suma Total de los bienes inventariados, y taxados P. 4,226. "

Suma Total de Funeral, y gastos de Testamentaria P. " 838. 2 1/2

Presto liquido divisible entre las dos herederas Pesos. 3,387. 5 1/2

María de Agustina

Varela " " 1,693. 6 3/4

María de Teodora Va

rela " " 1,693. 6 3/4

Pesos. 3,387. 5 1/2

Igual

La qual Division, y particion la hemos practicado de nuestra libre, y espontanea voluntad, y a nuestra entera satisfaccion, y contento, y p. no saber nosotras firmar, lo hacen a nuestro ruego los testigos que se han hallado presentes. Lima, y Septiembre 15 de 1817.

Francia de Agustina Varela y como tal

Martin Morilla

Francia de Teodora Varela y como tal

Jose Domingo Carrioneda

Dez fec: fue D. Martin Morilla, y D. Jose Domingo Carrioneda, firmaron en mi presencia la Refeula, de Division y Particion con.



*
Dos reales.

93,

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

He }
de }
firmas }
tenida en las formas antecedentes, a ruego y suplicas de Agurri-
na Paula, y de Teodora Varela, después de haverlas leído á las
suodichas de principio á fin; y en su virtud, me expresaron las
prensas de Agurri y Teodora Varela, que todo lo contenido
en la citada Hisuela, era cierto, y verdadero, y q' estaban con-
tendidas en el libro en parte de Herencia de su finada madre,
lo que á cada una se le asigna en dicha Hisuela, lo que igual-
mente, es fabricada por mí. Y para que corra y obre
los efectos q' hubiere lugar, en pedimento á las interesa-
das, pongo la presente en Lima, y Septiembre diez y siete,
Año de Mil ochocientos y diez y siete.

Como
seon. de Villafra
Cano. de. de. de.





2411
Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.




By Agustina, y Teodora Varela en los autos q.^l he
mos seguido sobre la testamentaria de nuestra
Madre comun, y lo demas deducido Decimos: Que
desearas de aquietar nuestras conciencias, y con
el objeto de terminar el presente litigio q.^l los
principios de equidad, y justicia q.^l deven reglar
nuestras operaciones, despus de haver discuti-
do la materia con el mas maduro examen,
y con acuerdo, y consejo de nuestros Abogados
q.^l subscriben el presente recurso, hemos seli-
berado de nuestra libre voluntad, bien instrui-
das de lo q.^l nos conviene tratar, y cortar el
pleyto pendiente, baxo las condiciones siguientes.

Primera q.^l retenga q.^l nullo de
ningun valor, ni efecto el testamento de
otorgado q.^l la Madre comun, en quanto a las
clausulas en q.^l declarandose a Teodora Varela
como hija no legitima, se le excluye del dho. de
heredar, q.^l como si no se huviere puesto dhas
clausulas, y como si se huviere declarado a
dicha Teodora como hija legitima, sea capaz
de todos los dho. como su hermana Agustina,
sin q.^l dichas clausulas obtien en tiempo algu-
no a su legitimo nacim^{to}, verificado constante
el matrimonio de los Padres, quedando en todo
lo demas firme, y subsistente el expresado

testamento.

Segunda q. todos los bienes de la testamentaria de la Madre comun son los que aparecen de la cuenta instruida p. el quintero Varela q. se presenta, y del mismo modo corrientes los descargos q. en dicha cuenta se deducen p. el maneso de dicha Testamentaria. De tal suerte q. ninguna de las dos interesadas tienen en lo sucesivo acciones, ni dño. q. hacer reclamo alguno, ya sea en razon de lo q. la Madre les hubiere dado en vida, o solicitando otros abonos; p. q. esta cuenta se ha tirado con arreglo a todo lo q. hemos tratado, y convenido, y es la base de la presente transacion.

Tercera q. p. la Division, y Particion q. hemos practicado, y cuyo Plan igualmente lo presentamos, quedamos en absoluto dominio de los bienes aplicados, a cuyo efecto se deberán desglorar de los cuantos las boletas de los Esclavos, y entregar serros.

Por lo estas condiciones nos desistimos, quitamos, y apartamos del presente pleyto, y renunciarnos todas las demas acciones, y dños. q. nos puedan competir, jurando p. Dios nuestro Sr, y esta señal de cruz  no haver intervenido fraude alguno en el presente convenio, y ve que contra el, no hemos reclamado, ni reclamaremos en tiempo alguno. Portanto =

En A. V. J. pedimos, y suplicamos q. haciendo p. presentada la cuenta, e' la suela de Division, y Particion de q. ha' fecha mencion, se sirva aprobar la transacion, y convenio en los

términos expuestos, y que de ellos, y del au-
to q. se proveyere seran den las certificacio-
nes q. pidamos p. la seguridad de nros. dros.
q. ser asi de justicia q. imploramos jurando
lo necesario N^a

Agustina Aguirre y su hijo
y su hijo de edad
Martín Morilla
D.º Ignacio Carriz de Zavallos
D.º Diego de Teodora Varela y como tal
Don Domingo Carraneda

Diligencia
De feo. Don Martin Morilla, y Don Domingo Carraneda,
firmaron a mi presencia este escrito, a ruego y suplica de Agustina
Varela, y de Teodora Varela, despues de haberselo leído, a las suso-
dichas de principio, a fin, y en su virtud me expresaron las puen-
tadas Agustina y Teodora Varela, q. todo lo contenido en este escrito,
era cierto, y verdadero, y sus expresas y determinadas voluntades.
Y para que conste, y obre los efectos que hubiere lugar, de pediman-
to de las intercedidas, pongo la presente en Lima y Septiembre diez
y siete, año de mil ochocientos y diez y siete.

Cmo. Notario
Cano. de s. xp. b. c.

De consentimiento de partes, executese como se solicita
en este escrito, Lima y Septe. 19 de 1817.

Villafuente

Ante mí

Cmo. Notario
Cano. de s. xp. b. c.





Diez reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Proveydo por el Señor Marqués de Villapuerta del orden de Santiago Fermi
este coronel de Dragones de Changanay y Alcalde ordinario de esta Ciudad
y su Jurisdiccion por S. M. conpanner del D.º yº Buena Ventura Aransola
Asesor de este Excmo. Cabildo en el día de su fha.

Ante mí

Como
Cronista de Villapuerta
Ante mí

En Lima y por bre. de un y nueve de ochocientos diez y siete,
Yo el Com. Luis Antón el hijo en la buelta, a fecho
en Vorela, en la persona del Jefe

Villapuerta

En este día mes y año. Yo el Com. Juan de la Cruz el hijo
de la buelta, a fecho en Vorela, en la persona del Jefe

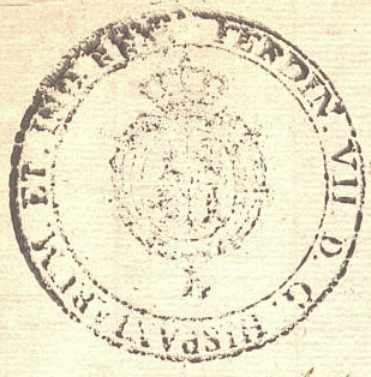
Villapuerta

Doy fe: Que hoy día de la fha. de hoy de este autog las Boletas de
palmos q. conia aprova veinte y una Relativa ala compra q. hizo el Sr. del Carmen
Varela a D.º Eugenio Barrios de una Neg. nombrada Petrona y q. hizo entrega en cinco de
este de ochocientos diez y siete ante el Srno. Ant.º Lugardes La Cruz Sr.º Impiero q. conia aprova de
este y la q. la compra q. hizo el Sr. del Carmen Varela a D.º Juan de Villacampa de un
Negro Bual de Casta Chala sin Bautismo y hoy se llama Joe, cuyo Impiero y auto
firmado q. el Sr. Villacampa en veinte y siete de este. de mil ochocientos y siete
La tercera Relativa ala compra q. hizo el Sr. del Carmen Varela a D.º Juan Barrios
de una Negra nombrada Fecond en veinte y seis de este. de mil ochocientos diez y siete
ante el Srno. Ant.º D.º Juan de la Cruz el hijo de la fha. la q. conia aprova veinte y siete de este
Auto. La otra de Boletas y Impiero. Pese a que en este auto se dio fecho para a fecho
Vorela en virtud de lo q. se mandado en el Auto y Auto de la fha. Ya otra fecho
en Vorela se dio fecho de las puestas de las Boletas y del Impiero q. ha
tenido fecho en este auto de mi mano en presencia de D.º Juan de la Cruz el hijo, a qui
en q. se dio fecho en la sus fha. de este auto firmado q. de la Cruz luego esta D.º Juan
en calidad de fecho. Y q. fecho sobre los fechos q. hicieron lugar por lo q. se dio fecho
ma y los q. primeros, año de mil ochocientos diez y siete.

Ante mí de Buena Ventura Aransola
Juan de la Cruz el hijo

Como
Cronista de Villapuerta
Ante mí

Doy fe: Que hoy



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Dia de la fecha descorri de uno de los Coletores siguientes, a saber: La primera que
corria a foras veinte y tres Relativa a la compra q. hizo Maria del Carmen Varela
al Sr. D. Jose Maria de Soroza de una Negra nombrada Manuel, en trecientos cinqu-
enta p. p. Ermit. otorgada en veinte de Diciembre de mil ochocientos nueve, ante el Sr.
q. fue de Sr. M. Manuel Oñate. La segunda q. corria a foras veinte y quatro, Relativa a
la compra q. hizo Maria del Carmen Varela, a Jacinto Triguero de un Negro nom-
brado Francisco en ochenta p. p. Ermit. otorgada en veinte y siete de Abril a mil
ochocientos once, ante el citado Ermit. Oñate. La tercera Relativa a la compra
q. hizo Maria del Carmen Varela a Sr. Don Juan de un Negro brial nombrado
Francisco en trecientos p. p. Ermit. otorgada en diez y seis de Julio a mil ochocien-
tos once, ante el citado Ermit. Oñate, y corria a foras veinte y cinco, de dho. dho.
La quarta q. corria a foras veinte y seis Relativa a la compra q. hizo Maria
del Carmen Varela a Sr. Felipe Santiago Novedo a una Negra nombrada Ma-
ria Josefa, en trecientos p. p. Ermit. otorgada en treinta y uno de Enero del año
pasado de mil ochocientos diez y seis, ante el Ermit. Pub. Juan Jose Novedo a la brida
Dichas quatro Coletas, se las entregue a Agustina Varela, en virtud de lo pedido
y mandado en el Ermit. y autos de la Causa, en cuya virtud se dio p. entregada
a dha. f. habiendo recibido en este acto, de mi mano en presencia de Sr. Don Juan
Santander, a quien f. no sabe escribir, le cumplio la indicada Agustina primer
p. Maria su Negro, esta Diligencia en calidad de Reitor. y a q. corriere y otore los
efectos q. hubiere lugar, ponga la presente en Lima y Cuzco quince, año de
mil ochocientos y diez y siete

el Negro de Agustina Varela

José Domingo
Santander

Como
recon. de la
y y

